



Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1 de agosto de 2018 a 31 de julio de 2019

Asamblea General

Documentos Oficiales

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento núm. 4



Informe de la Corte Internacional de Justicia

1 agosto de 2018 a 31 de julio de 2019



Naciones Unidas • Nueva York, 2019

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Resumen	5
II. Función y competencia de la Corte	13
III. Organización de la Corte	15
A. Composición	15
B. Privilegios e inmunidades	18
C. Sede	19
IV. Secretaría	20
V. Actividad judicial de la Corte	22
A. Asuntos contenciosos pendientes en el período que se examina	22
1. <i>Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)</i>	22
2. <i>Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)</i>	22
3. <i>Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)</i>	24
4. <i>Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)</i>	25
5. <i>Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)</i>	26
6. <i>Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)</i>	28
7. <i>Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)</i>	29
8. <i>Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)</i>	30
9. <i>Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)</i>	34
10. <i>Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)</i>	37
11. <i>Jadhav (India c. Pakistán)</i>	41
12. <i>Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)</i>	46
13. <i>Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)</i>	47

14.	<i>Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)</i>	51
15.	<i>Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)</i>	52
16.	<i>Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán. c. Estados Unidos de América)</i>	54
17.	<i>Traslado de la Embajada de los Estados Unidos a Jerusalén (Palestina c. los Estados Unidos de América)</i>	56
18.	<i>Reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala (Guatemala/Belice)</i>	56
B.	Procedimiento consultivo pendiente durante el período que se examina	57
	<i>Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)</i>	57
VI.	Visitas a la Corte y otras actividades	61
VII.	Publicaciones de la Corte y presentaciones al público	63
VIII.	Finanzas de la Corte	66
Anexo		
	Corte Internacional de Justicia: organigrama y distribución de los puestos de la Secretaría al 31 de julio de 2019	68

Capítulo I

Resumen

1. Panorama de la labor judicial de la Corte

1. Durante el período que abarca el informe, la Corte Internacional de Justicia mantuvo un nivel de actividad judicial particularmente intenso. En particular, la Corte dictó fallos en los siguientes asuntos:

a) *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, fallo sobre el fondo del asunto (véanse los párrs. 88 a 101);

b) *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*, fallo sobre las excepciones preliminares interpuestas por la parte demandada (véanse los párrs. 166 a 175);

c) *Jadhav (India c. Pakistán)*, fallo sobre el fondo del asunto (véanse los párrafos 192 a 206).

2. La Corte también emitió su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación de las Islas Chagos de Mauricio en 1965* (véanse los párrafos 282 a 292).

3. La Corte o su Presidente también dictaron las 16 providencias siguientes (en orden cronológico):

a) Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2018, el Presidente de la Corte fijó el plazo para que Ucrania presentara un escrito con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares planteadas por la Federación de Rusia en el asunto relativo a la *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. la Federación de Rusia)* (véanse los párrafos 176 a 191);

b) Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2018, la Corte indicó medidas provisionales en el asunto relativo a *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)* (véanse los párrafos 256 a 267);

c) Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2018, el Tribunal fijó los plazos para la presentación de escritos en el asunto relativo a *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán c. los Estados Unidos de América)* (véanse los párrafos 256 a 267);

d) Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, la Corte ordenó a Chile que presentara una réplica y al Estado Plurinacional de Bolivia que presentara una réplica, limitada a las reconveniones del demandado, en el asunto relativo a la *Controversia sobre el estado y uso de las aguas de Silala (Chile c. Bolivia)* y fijó los plazos para la presentación de estos documentos (véanse los párrafos 140 a 151);

e) Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, la Corte decidió que los escritos en el asunto relativo al *Traslado de la Embajada de los Estados Unidos a Jerusalén (Palestina c. los Estados Unidos de América)* se refirieran en primer lugar a las cuestiones de la competencia de la Corte y de la admisibilidad de la solicitud y fijó los plazos para la presentación de una memoria por el Estado de Palestina y de una contramemoria por los Estados Unidos de América (véanse los párrafos 268 a 273);

f) Mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2018, la Corte autorizó la presentación de un documento adicional de Nicaragua relativo exclusivamente a las reconvenciones presentadas por Colombia en el caso relativo a *Presuntas violaciones de los derechos soberanos y los espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)* y fijó el plazo para la presentación de dicho documento (véanse los párrafos 113 a 126);

g) Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2019, la Corte ordenó a Guinea Ecuatorial que presentara una réplica y a Francia que presentara una dúplica en el asunto relativo a *Las inmunidades y los procedimientos penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)* y fijó los plazos para la presentación de esos documentos (véanse los párrafos 152 a 165);

h) Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, la Corte fijó el plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América en el asunto relativo a *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. los Estados Unidos de América)* (véanse los párrafos 166 a 175);

i) Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019, la Corte ordenó a Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos que presentaran una réplica y a Qatar que presentara una dúplica en el asunto *Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)* y fijó los plazos para la presentación de esos documentos (véanse los párrafos 236 a 245);

j) Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019, la Corte ordenó a Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos que presentaran una réplica y a Qatar que presentara una dúplica en el asunto *Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales (Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)* y fijó los plazos para la presentación de esos documentos (véanse los párrafos 246 a 255);

k) Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2019, la Corte prorrogó los plazos para que la República Islámica del Irán presentara una memoria y los Estados Unidos de América presentaran una contramemoria en el asunto relativo a *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán c. los Estados Unidos de América)* (véanse los párrafos 256 a 267);

l) Mediante providencia de fecha 17 de abril de 2019, el Presidente de la Corte prorrogó los plazos para la presentación de la réplica de Guinea Ecuatorial y de la dúplica de Francia en el asunto relativo a las *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)* (véanse los párrafos 152 a 165);

m) Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2019, el Presidente de la Corte fijó el plazo para que Qatar presentara un escrito con sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones preliminares planteadas por los Emiratos Árabes Unidos en el asunto relativo a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. los Emiratos Árabes Unidos)* (véanse los párrafos 216 a 235);

n) Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019, el Presidente de la Corte no dio lugar a la solicitud de indicación de medidas preliminares presentada por los Emiratos Árabes Unidos en el asunto relativo a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. los Emiratos Árabes Unidos)* (véanse los párrafos 216 a 235);

o) Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019, la Corte autorizó a Chile a presentar un documento adicional relativo exclusivamente a las reconvencciones presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia en el asunto relativo a la *Controversia sobre la situación y utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)* y fijó el plazo para la presentación de ese documento (véanse los párrafos 140 a 151);

p) Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019, la Corte fijó los plazos para la presentación de los primeros escritos en el asunto relativo a la *Reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala (Guatemala/Belice)* (véanse los párrafos 274 a 281).

4. Durante el período que abarca el informe, la Corte celebró audiencias públicas en los seis asuntos siguientes (en orden cronológico):

a) *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán c. los Estados Unidos de América)*, audiencias sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Islámica del Irán (véanse los párrs. 256 a 267);

b) *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*, audiencias sobre la solicitud de opinión consultiva (véanse los párrs. 282 a 292);

c) *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*, audiencias sobre las excepciones preliminares planteadas por los Estados Unidos de América (véase párrs. 166 a 175);

d) *Jadhav (India c. Pakistán)*, audiencias sobre el fondo del asunto (véanse los párrafos 192 a 206);

e) *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)*, audiencias sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por los Emiratos Árabes Unidos (véanse los párrs. 216 a 235);

f) *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*, audiencias sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por la Federación de Rusia (véanse los párrs. 176 a 191).

5. Desde el 1 de agosto de 2017, se han sometido a la Corte dos nuevos asuntos contenciosos:

a) *Traslado de la Embajada de los Estados Unidos de América a Jerusalén (Palestina c. los Estados Unidos de América)* (véanse los párrafos 268 a 273);

b) *Reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala (Guatemala/Belice)* (véanse los párrafos 274 a 281).

6. Al 31 de julio de 2019, había 16 asuntos pendientes ante la Corte:

a) *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*;

b) *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*;

c) *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*;

- d) *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia);*
- e) *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya);*
- f) *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia);*
- g) *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia);*
- h) *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América);*
- i) *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia);*
- j) *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela);*
- k) *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos);*
- l) *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar);*
- m) *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar);*
- n) *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán. c. Estados Unidos de América);*
- o) *Traslado de la Embajada de los Estados Unidos a Jerusalén (Palestina c. los Estados Unidos de América) (véanse los párrafos 268 a 273);*
- p) *Reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala (Guatemala/Belice) (véanse los párrafos 274 a 281).*

7. Los asuntos contenciosos pendientes se refieren a nueve Estados de América, cinco de África, cinco de Europa y siete de Asia. Esta diversidad en la distribución geográfica de los asuntos refleja el carácter universal de la jurisdicción del principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

8. Los asuntos sometidos a la Corte se refieren a temas muy variados, entre otros, controversias territoriales y marítimas; relaciones diplomáticas y consulares; derechos humanos; responsabilidad internacional y reparación de daños e interpretación y aplicación de convenciones, convenios y tratados internacionales. Esta diversidad indica la naturaleza general de la jurisdicción de la Corte.

9. Los asuntos que los Estados someten a la Corte para su resolución a menudo conllevan varias fases, debido a la tramitación de procedimientos incidentales como la oposición de excepciones preliminares a la competencia o admisibilidad o la presentación de solicitudes de medidas provisionales, que deben resolverse con carácter urgente.

2. El nivel de actividad de la Corte sigue siendo sostenido

10. Durante los últimos veinte años, el volumen de trabajo de la Corte ha aumentado considerablemente. El flujo de nuevos asuntos y asuntos ya resueltos refleja el alto nivel de dinamismo de la institución. En aras de una buena administración de justicia, la Corte fija un calendario de audiencias y deliberaciones particularmente exigente

que le permite examinar varios asuntos simultáneamente y tramitar con la mayor brevedad posible los numerosos procedimientos incidentales conexos. A lo largo del pasado año, la Secretaría procuró mantener niveles altos de eficiencia y calidad en su labor de apoyo al funcionamiento de la Corte.

11. Se reconoce universalmente que la Corte es una parte esencial del mecanismo para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados establecido por la Carta de las Naciones Unidas y del sistema para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en general.

12. La Corte, cuya credibilidad está en gran medida en manos de los Estados, acoge con beneplácito la confianza y el respeto renovados que han demostrado los Estados al someterle sus controversias. Al igual que en el año judicial 2018/2019, en el próximo la Corte se ocupará de manera meticulosa e imparcial de todos los asuntos y seguirá resolviendo las controversias que le sean sometidas con la mayor integridad, celeridad y eficacia.

13. A este respecto cabe recordar que la posibilidad de recurrir al principal órgano judicial de las Naciones Unidas ofrece una solución singularmente eficaz en función del costo. Si bien la fase escrita de algunos procedimientos puede ser relativamente larga, debido a las necesidades expresadas por los Estados participantes, cabe señalar que, a pesar de la complejidad de los asuntos, el tiempo transcurrido entre el cierre de la fase oral y la lectura del fallo o la opinión consultiva de la Corte no supera en promedio los seis meses.

3. Promoción del Estado de derecho

14. La Corte aprovecha nuevamente la oportunidad que le brinda la presentación de su informe anual a la Asamblea General para formular observaciones sobre su papel en la promoción del Estado de derecho, en respuesta a la invitación que le hace la Asamblea periódicamente y, más recientemente, en su resolución [73/207](#) de 20 de diciembre de 2018. La Corte observa con aprecio que, en esa resolución, la Asamblea exhortó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de reconocer la competencia de la Corte según lo dispuesto en su Estatuto.

15. La Corte desempeña un papel fundamental en el mantenimiento y la promoción del Estado de derecho en todo el mundo. A este respecto, observa con satisfacción que, en su resolución [73/206](#), también de fecha 20 de diciembre de 2017, la Asamblea General reconoció la importante función de la Corte, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, así como la valía de su labor.

16. Toda la labor de la Corte está dirigida a promover y fortalecer el Estado de derecho. Mediante sus fallos y opiniones consultivas, la Corte contribuye a desarrollar y precisar el derecho internacional. Asimismo, la Corte procura que sus decisiones se entiendan bien y tengan la mayor difusión posible a nivel mundial, por medio de sus publicaciones, el desarrollo de plataformas multimedia y su sitio web, así como de sus actividades en los medios sociales. El sitio web, que recientemente ha sido totalmente revisado y modernizado para facilitar las consultas, contiene toda la jurisprudencia de la Corte, así como la de su antecesor, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y ofrece información útil a los Estados y organizaciones internacionales que deseen hacer uso de los procedimientos disponibles ante la Corte.

17. El Presidente y otros miembros de la Corte, el Secretario y distintos funcionarios de la Secretaría dictan periódicamente conferencias, tanto en La Haya (Países Bajos) como en el extranjero, acerca del funcionamiento, el procedimiento y la jurisprudencia de la Corte. Esas presentaciones contribuyen a que el público conozca mejor la labor de la Corte, tanto sus procedimientos contenciosos como consultivos.

18. La Corte recibe un gran número de visitantes en su sede. En particular, recibe a jefes de Estado o de Gobierno y a otros invitados distinguidos.

19. Durante el período que se examina, hicieron visitas a la Corte varios grupos de diplomáticos, miembros de la comunidad académica, jueces y representantes de autoridades judiciales, abogados y profesionales del derecho, entre otros. En total la visitaron unas 3.000 personas. Además, todos los años se celebra una jornada de puertas abiertas que contribuye a que el público en general conozca mejor la Corte.

20. La Corte tiene un interés particular en los jóvenes y, por ello, participa en actividades organizadas por universidades y ofrece en particular un programa de pasantías que permite que estudiantes con diversa formación se familiaricen con la institución y profundicen sus conocimientos de derecho internacional.

4. Cooperación con la Secretaría en el ámbito de la información.

21. Tras las conversaciones celebradas entre el Presidente de la Corte y el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en octubre de 2018 y febrero de 2019, se decidió estrechar la cooperación entre la Corte y la Secretaría en el ámbito de la información pública a fin de que los Estados Miembros pudieran comprender mejor la función y la labor del principal órgano judicial de la Organización.

22. De conformidad con esta decisión, el Departamento de Información Pública envía periódicamente a los departamentos correspondientes de Nueva York información sobre las actividades de la Corte lista para su publicación, como el calendario de las audiencias públicas y los anuncios de las lecturas de las decisiones, breves resúmenes de los fallos y providencias e información histórica. Esta información se publica en el *Diario de las Naciones Unidas* y en *The Week Ahead at the United Nations*, boletín del portavoz del Secretario General, así como en las plataformas de redes sociales de la Organización.

23. Con motivo del septuagésimo tercer aniversario de la Corte, en abril de 2019, el Departamento de Comunicación Global de las Naciones Unidas publicó en el sitio web de la Corte, así como en diversas redes sociales, información recibida de la Secretaría sobre la historia, la función y el funcionamiento de la Corte.

5. Solicitudes presupuestarias

24. La Corte observa con satisfacción que, al aprobar el presupuesto de la Corte para el período 2018-2019, la Asamblea General decidió aprobar la reclasificación de la categoría P-3 a la categoría P-4 de un puesto de oficial jurídico del Departamento de Asuntos Jurídicos. La Asamblea, si bien no aprobó la solicitud de fondos para la implementación de Umoja, autorizó al Secretario General a contraer compromisos de gastos por una suma no superior a un millón de dólares de los Estados Unidos en el bienio 2018-2019 para el establecimiento en la Corte de ese sistema de planificación de los recursos institucionales. La Asamblea decidió además reducir en 200.000 dólares los recursos solicitados por concepto de apoyo a los programas. Como es habitual, la Corte tratará de cumplir su misión de la mejor manera posible con los recursos puestos a su disposición por la Asamblea.

25. A finales de 2017, durante el examen del presupuesto para el bienio 2018-2019, la Corte comunicó a la Secretaría de las Naciones Unidas que no solicitaría, en ese momento, fondos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento consultivo sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación de Mauricio del archipiélago de Chagos en 1965*, sino que trataría de financiarlos con cargo a su presupuesto ordinario. Si ese presupuesto resultara insuficiente, solicitaría fondos adicionales en una etapa posterior, durante el primer o el segundo examen de la ejecución del presupuesto para 2018-2019. Aunque no lo hizo en el primer examen,

puede ser necesario que la Corte formule tal solicitud en el segundo, con sujeción a los elementos que se especifican a continuación.

26. En el transcurso de 2018, quedó claro que, en vista del aumento del volumen de trabajo de la Corte, el presupuesto aprobado para el bienio en curso no sería suficiente para sufragar los costos previstos de la actividad judicial de la Corte, en particular los de interpretación, traducción, taquigrafía y procesamiento de textos. El Presidente de la Corte y el Secretario plantearon estas preocupaciones en octubre de 2018 al Contralor Adjunto, al Director de la División de Planificación de Programas y Presupuesto y al Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Se les recomendó a la sazón que presentaran el déficit presupuestario para regularizarlo en el segundo examen de la ejecución del presupuesto para 2018-2019.

27. Sin embargo, ante los graves problemas de liquidez en 2018 y 2019, las Naciones Unidas han decidido bloquear temporalmente partes de los presupuestos aprobados de sus organizaciones, incluida la Corte. La suma de 179.100 dólares, retenida inicialmente en 2018 del presupuesto aprobado para el bienio 2018-2019, fue liberada en julio de 2019. Sin embargo, se retuvo una suma adicional de 476.025 dólares del presupuesto aprobado de la Corte en 2019.

28. Además, la Corte, al igual que otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, ha recibido solo el 64 % de los fondos asignados para 2019, y todavía no se sabe si recibirá los fondos restantes ni cuándo. Esta situación le ha creado grandes dificultades, que podrían obstaculizar la ejecución de su mandato en el bienio en curso. La Corte ha planteado sus inquietudes a la Oficina del Contralor y a la División de Planificación de Programas y Presupuesto de la Secretaría. En cartas de fecha 26 de marzo y 27 de mayo de 2019 dirigidas al Contralor, el Secretario subrayó que, aunque la Corte estaba dispuesta a adoptar todas las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la disminución de los fondos disponibles, seguía estando sujeta a la necesidad de desempeñar sus funciones con eficacia.

29. En este contexto, la Corte llevó a cabo en marzo de 2019 una evaluación rigurosa de su situación financiera. Teniendo en cuenta la necesidad de asegurar un nivel mínimo de actividad judicial y los fondos bloqueados debido a la crisis de liquidez, pudo introducir importantes modificaciones en sus solicitudes presupuestarias. La versión revisada de su presupuesto, que ha tratado de adaptar a las circunstancias, debería permitirle llevar a cabo la labor judicial prevista en su calendario actual para 2019 y hacer frente a la posibilidad de uno o quizás dos procedimientos urgentes para finales de ese año. Sin embargo, este presupuesto revisado solo será viable si los nuevos créditos aprobados para 2019, es decir, las cantidades restantes tras el bloqueo, se ponen plenamente a disposición de la Corte durante el año civil.

6. Plan de pensiones de los magistrados de la Corte

30. En 2012, el Presidente de la Corte envió una carta a la Asamblea General, acompañada de un documento explicativo (A/66/726), en el que se exponían las observaciones e inquietudes de la Corte sobre determinadas propuestas relativas al plan de pensiones para los magistrados formuladas por el Secretario General (véase A/67/4). La Corte resaltó los graves problemas que esas propuestas planteaban en cuanto a la integridad de su Estatuto y, en particular, la igualdad de sus miembros y su derecho a desempeñar sus funciones con total independencia.

31. La Corte agradece a la Asamblea la especial atención que ha prestado a este asunto, así como su decisión de dar suficiente tiempo para reflexionar sobre el tema y de posponer el debate sucesivamente, hasta su sexagésimo octavo período de sesiones primero, luego hasta su sexagésimo noveno período de sesiones, más tarde hasta su septuagésimo primer período de sesiones y posteriormente hasta su

septuagésimo cuarto período de sesiones. La Corte está convencida de que la Asamblea procederá a realizar su examen teniendo en cuenta debidamente, conforme a su resolución 71/272A, consideraciones como “la integridad del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y otras disposiciones legislativas pertinentes, el carácter universal de la Corte, los principios de independencia e igualdad y el carácter singular de la composición de la Corte”.

7. Amianto

32. Como se señaló en los anteriores informes anuales, en 2014 se detectó la presencia de amianto en el ala del Palacio de la Paz construida en 1977, donde están ubicadas la Sala de Deliberaciones de la Corte y las oficinas de los magistrados, y en partes del edificio viejo del Palacio de la Paz utilizadas por la Corte para archivos.

33. En el otoño de 2015 comenzaron las obras de renovación del edificio de los magistrados, que concluyeron a principios de 2016.

34. Con respecto al edificio antiguo, en 2016, la Fundación Carnegie solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos los fondos necesarios para poder efectuar dos tipos de obras: a) inspecciones destinadas a localizar con precisión la presencia de amianto en todo el Palacio de la Paz y b) el saneamiento de las partes del edificio en que ya se hubiese detectado esa sustancia, especialmente en el sótano, la recepción y el techo. El Ministerio proporcionó los recursos necesarios para descontaminar una parte del sótano, operación que ya se ha completado.

35. Los especialistas contratados por la Fundación Carnegie realizan inspecciones periódicas para verificar el estado de los materiales que contienen amianto en el edificio viejo del Palacio de la Paz. Las autoridades de los Países Bajos han decidido realizar obras a gran escala para el saneamiento y la renovación completa del edificio. A tal fin, se prevé que el Palacio de la Paz deba cerrarse y las instituciones que tienen su sede en él, entre ellas la Corte, deban trasladarse temporalmente a otro lugar. La fase de estudios preparatorios debería finalizar en 2020, tras lo cual debería procederse al traslado de esas instituciones. Las obras durarían varios años. Dado que la Corte solo dispone de información fragmentaria y muy general en este momento, ha pedido al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos que le facilite todos los planes y datos necesarios. El Ministerio aún no ha podido comunicar a la Corte las condiciones y el calendario de la mudanza, ni propuestas de ubicación temporal; al parecer, no podrá hacerlo hasta la finalización del estudio preparatorio. Según la carta dirigida por el Ministerio al Tribunal, las autoridades neerlandesas están trabajando actualmente en la preparación del proyecto y en la planificación inicial. A fin de poder seguir desempeñando sus funciones judiciales, la Corte desearía recibir lo antes posible propuestas y planes para aclarar la situación. Huelga decir que las alternativas acordadas deberán permitir a la Corte seguir cumpliendo su importante misión sin interrupción y sin impedimento de ningún tipo.

Capítulo II

Función y competencia de la Corte

36. La Corte Internacional de Justicia, que tiene su sede en La Haya, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 y comenzó sus actividades en abril de 1946.

37. Los documentos básicos por los que se rige la Corte son la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte, que es un anexo de la Carta. Los complementan el Reglamento de la Corte y las Directrices sobre la Práctica, así como la resolución relativa a la práctica judicial interna de la Corte. Estos documentos pueden consultarse en el sitio web de la Corte, en la sección “Documents de base” (en francés) / “Basic Documents” (en inglés). También están publicados en el volumen *C.I.J. Actes et documents n° 6 (2007) / I.C.J. Acts and Documents No. 6 (2007)*.

38. La Corte Internacional de Justicia es el único tribunal internacional de carácter universal con competencia general. Esta competencia es doble.

1. Competencia en materia contenciosa

39. En primer lugar, la Corte conoce de las controversias que le presentan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía.

40. A este respecto, cabe señalar que, al 31 de julio de 2019, 193 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y, por lo tanto, podían recurrir a ella. El Estado de Palestina, por su parte, depositó el 4 de julio de 2018 en la Secretaría de la Corte la siguiente declaración:

“Por la presente, el Estado de Palestina declara que acepta con efecto inmediato la competencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de todas las controversias surgidas o que puedan surgir comprendidas en el artículo I del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias (1961), al que el Estado de Palestina se adhirió el 22 de marzo de 2018.”

41. De los Estados Partes en el Estatuto, 73 han hecho hasta ahora una declaración en que reconocen la competencia obligatoria de la Corte, según lo dispuesto en los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto (algunos de los cuales han formulado sus declaraciones con reservas). Se trata de los Estados siguientes: Alemania, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Eswatini, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Hungría, India, Irlanda, Islas Marshall, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Timor-Leste, Togo y Uruguay. Los textos de las declaraciones presentadas al Secretario General por los Estados mencionados están disponibles, a título informativo, en el sitio web de la Corte, en la sección “Compétence” (en francés) / “Jurisdiction” (en inglés).

42. Asimismo, en más de 300 tratados o convenciones bilaterales o multilaterales se establece que la Corte tiene competencia *ratione materiae* para resolver diversos tipos de controversias entre Estados. Se puede consultar también una lista indicativa de esos tratados y convenciones en el sitio web de la Corte, en la sección “Compétence” (en francés) / “Jurisdiction” (en inglés). La competencia de la Corte también puede

fundarse, en el caso de controversias concretas, en un tratado específico en forma de compromiso celebrado entre los Estados de que se trate. Por último, al someter una controversia a la Corte, un Estado puede proponer que la competencia de la Corte se funde en el consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra el que se presenta la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de la Corte. Si este último Estado da su consentimiento, la competencia de la Corte queda establecida y el nuevo asunto se inscribe en el registro general de asuntos con la fecha del consentimiento (situación que se conoce como *forum prorogatum*).

2. Competencia en materia consultiva

43. La Corte también puede emitir opiniones consultivas. Además de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, que están facultados para solicitar a la Corte que emita opiniones consultivas “sobre cualquier cuestión jurídica” (Artículo 96, párrafo 1, de la Carta), otros tres órganos de la Organización (el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Comisión Interina de la Asamblea General), así como los organismos indicados a continuación, están igualmente facultados para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades (Artículo 96, párrafo 2, de la Carta):

- Organización Internacional del Trabajo
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura;
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- Organización de Aviación Civil Internacional;
- Organización Mundial de la Salud;
- Banco Mundial;
- Corporación Financiera Internacional;
- Asociación Internacional de Fomento;
- Fondo Monetario Internacional;
- Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- Organización Meteorológica Mundial;
- Organización Marítima Internacional;
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
- Organismo Internacional de Energía Atómica.

44. En el sitio web de la Corte, en la sección “Compétence” (en francés)/“Jurisdiction” (en inglés), figura, a título informativo, una lista de los instrumentos internacionales en que se establece la competencia de la Corte en materia consultiva.

Capítulo III

Organización de la Corte

A. Composición

45. La Corte Internacional de Justicia está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un mandato de nueve años. Un tercio de sus miembros se renueva cada tres años, y las elecciones para la próxima renovación tendrán lugar en el último trimestre de 2020.

46. Al 31 de julio de 2019, la composición de la Corte era la siguiente: Sr. Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia), Presidente; Xue Hanqin (China), Vicepresidenta; Peter Tomka (Eslovaquia), Ronny Abraham (Francia), Mohamed Bennouna (Marruecos), Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil), Joan E. Donoghue (Estados Unidos de América), Giorgio Gaja (Italia), Julia Sebutinde (Uganda), Dalveer Bhandari (India), Patrick Lipton Robinson (Jamaica), James Richard Crawford (Australia), Kirill Gevorgian (Federación de Rusia), Nawaf Salam (Líbano) y Yuji Iwasawa (Japón), Magistrados.

1. Presidencia y Vicepresidencia

47. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los miembros de la Corte cada tres años por votación secreta (Artículo 21 del Estatuto). El Vicepresidente reemplaza al Presidente en su ausencia, en caso de incapacidad del Presidente para ejercer sus funciones o en caso de que quede vacante la presidencia. Entre otras cosas, el Presidente:

a) Preside todas las sesiones de la Corte, dirige sus trabajos y supervisa su administración;

b) En todos los asuntos sometidos a la Corte, se informa de las opiniones de las partes con respecto a cuestiones de procedimiento; con ese fin, convoca a los agentes de las partes para reunirse con ellos en cuanto son designados y posteriormente siempre que sea necesario;

c) Puede invitar a las partes a que actúen de manera que las providencias de la Corte sobre una solicitud de medidas provisionales puedan surtir los efectos deseados;

d) Puede autorizar la corrección de omisiones o errores en los documentos presentados por las partes durante el procedimiento escrito;

e) Cuando la Corte decida, para los fines de un asunto contencioso o una solicitud de opinión consultiva, nombrar asesores para que participen sin derecho a voto, reúne toda la información que sea pertinente para la elección de esos asesores;

f) Dirige las deliberaciones judiciales de la Corte;

g) Emite el voto decisivo en caso de igualdad de votos durante las deliberaciones judiciales;

h) Es miembro ex officio de los comités de redacción, a menos que no comparta la opinión mayoritaria de la Corte, en cuyo caso su lugar es ocupado por el Vicepresidente o, en su defecto, por un tercer magistrado elegido por la Corte;

i) Es miembro ex officio de la Sala de Procedimiento Sumario que la Corte constituye todos los años;

j) Firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas;

- k) Pronuncia las decisiones judiciales de la Corte en sesiones públicas;
- l) Preside el Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte;
- m) Se dirige cada otoño a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas durante las sesiones plenarias del período de sesiones de la Asamblea General en Nueva York a fin de presentar el informe de la Corte;
- n) Recibe, en la sede de la Corte, a los jefes de Estado y de Gobierno y demás dignatarios durante las visitas oficiales. Cuando la Corte no está en sesión, el Presidente puede, entre otras cosas, ser llamado a dictar providencias sobre cuestiones de procedimiento.

2. Secretario y Secretario Adjunto

48. El cargo de Secretario de la Corte fue ocupado, hasta el 30 de junio de 2019 inclusive, por el Sr. Philippe Couvreur, de nacionalidad belga. El 3 de febrero de 2014 fue reelegido por los magistrados para un tercer mandato de siete años de duración que comenzó el 10 de febrero de 2014. Sin embargo, decidió acelerar el final de su mandato y dimitió con efecto a partir del 1 de julio de 2019. El 22 de mayo de 2019, los miembros de la Corte eligieron al Sr. Philippe Gautier, de nacionalidad belga, Secretario de la Corte por un período de siete años a partir del 1 de agosto de 2019 (las funciones del Secretario figuran en los párrafos 67 a 71).

49. El Secretario Adjunto de la Corte es el Sr. Jean-Pelé Fomété, de nacionalidad camerunesa. Fue elegido para el puesto el 11 de febrero de 2013 por un mandato de siete años que comenzó el 16 de marzo de 2013.

3. Sala de Procedimiento Sumario, Comité Presupuestario y Administrativo y otros comités

50. De conformidad con el Artículo 29 de su Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, cuya composición, al 31 de julio de 2019, era la siguiente:

- a) Miembros:
 - Yusuf, Presidente de la Corte;
 - Xue, Vicepresidenta de la Corte;
 - Cançado Trindade, Sebutinde, Gevorgian, Magistrados;
- b) Miembros suplentes:
 - Donoghue, Crawford, Magistrados.

51. La Corte también ha establecido comités para facilitar el desempeño de sus tareas. Al 31 de julio de 2019, su composición era la siguiente:

- a) Comité Presupuestario y Administrativo:
 - Yusuf, Presidente de la Corte (Presidente);
 - Xue, Vicepresidenta de la Corte;
 - Tomka, Abraham, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Magistrados;
- b) Comité del Reglamento:
 - Tomka, Magistrado (Presidente);
 - Donoghue, Gaja, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Magistrados;

- c) Comité de la Biblioteca:
 - Cançado Trindade, Magistrado (Presidente);
 - Gaja, Bhandari y Salam, Magistrados.

4. Magistrados *ad hoc*

52. De conformidad con el Artículo 31 del Estatuto, las partes que no tengan ningún magistrado de su nacionalidad en la Corte podrán designar un magistrado *ad hoc* a los fines del asunto que les concierna.

53. Durante el período que abarca el informe hubo un total de 27 magistrados designados por Estados partes en los asuntos, cuyas funciones fueron desempeñadas por 14 personas (ya que la misma persona puede actuar como magistrado *ad hoc* en más de un asunto).

54. Los magistrados *ad hoc* que conocieron de asuntos en que se dictó una decisión definitiva durante el período que abarca el informe o que estaban pendientes ante la Corte al 31 de julio de 2019 fueron los siguientes:

a) En el asunto *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la República Democrática del Congo había designado primero a Joe Verhoeven para que actuara como magistrado *ad hoc*; Al dimitir éste de su cargo el 15 de mayo de 2019, la República Democrática del Congo designó a Yves Daudet a tal efecto;

b) En el asunto *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, Yves Daudet, designado por el Estado Plurinacional de Bolivia, y Donald M. McRae, designado por Chile;

c) En el asunto *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*, Leonid Skotnikov, designado por Nicaragua, y Charles Brower, designado por Colombia;

d) En el asunto *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Yves Daudet, designado por Nicaragua, y Donald McRae, designado por Colombia;

e) En el asunto *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, Gilbert Guillaume, designado por Kenya;

f) En el asunto *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*, Bruno Simma, designado por Chile, e Yves Daudet, designado por el Estado Plurinacional de Bolivia;

g) En el asunto *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, James Kateka, designado por Guinea Ecuatorial;

h) En el asunto *Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*, Djamchid Momtaz, designado por la República Islámica del Irán, y Charles Brower, designado por los Estados Unidos de América

i) En el asunto *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*, Fausto Pocar, designado por Ucrania, y Leonid Skotnikov, designado por la Federación de Rusia;

j) En el asunto *Jadhav (India c. Pakistán)*, Tassaduq Hussain Jillani, designado por el Pakistán;

k) En el asunto *Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*, Hilary Charlesworth, designada por Guyana;

l) En el asunto *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)*, Yves Daudet, designado por Qatar, y Jean-Pierre Cot, designado por los Emiratos Árabes Unidos;

m) En el asunto *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Bahrein, Egipto, Arabia Saudita y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)*, Nabil Elaraby, designado conjuntamente por Bahrein, Egipto, Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos, e Yves Daudet, designado por Qatar;

n) En el asunto *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del acuerdo de 1944 sobre el tránsito de servicios aéreos internacionales (Bahrein, Egipto, y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)*, Nabil Elaraby, designado conjuntamente por Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos, e Yves Daudet, designado por Qatar;

o) En el asunto *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1995 (República Islámica del Irán. c. Estados Unidos de América)*, Djamchid Momtaz, designado por la República Islámica del Irán, y Charles Brower, designado por los Estados Unidos de América;

p) En el asunto *Traslado de la Embajada de los Estados Unidos a Jerusalén (Palestina c. los Estados Unidos de América)*, Gilbert Guillaume, designado por el Estado de Palestina.

B. Privilegios e inmunidades

55. El Artículo 19 del Estatuto de la Corte dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.

56. En los Países Bajos, en virtud de un canje de notas de fecha 26 de junio de 1946 entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte gozan en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Rey de los Países Bajos¹.

57. En su resolución 90 (I), de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó los convenios concluidos con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que los magistrados que, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte debieran residir en un país que no sea el suyo, gozaran de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio, que los magistrados tuvieran todas las facilidades para salir del país en el que se encontraran, para entrar al país donde tuviera su sede la Corte y para salir nuevamente de él y que en el curso de los viajes que hicieran en el ejercicio de sus funciones, gozaran, en todos los países que tuvieran que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.

58. En la misma resolución, la Asamblea General recomendó también que las autoridades de los Estados Miembros reconocieran y aceptaran los laissez-passer expedidos por la Corte a los magistrados, el Secretario y los funcionarios de la Corte. Estos pases han sido expedidos por el Tribunal a partir de 1950; en el caso de los

¹ *CIJ Actes et documents n° 6*, págs. 204 a 211 y 214 a 217.

laissez-passer de la Corte, su forma es similar a la de los expedidos por el Secretario General. Desde febrero de 2014, la Corte ha delegado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra la tarea de producir laissez-passer que cumplan las normas de seguridad más recientes de la Organización de Aviación Civil Internacional, basadas en el modelo de pasaportes electrónicos.

59. Por otra parte, el párrafo 8 del Artículo 32 del Estatuto dispone que “los sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los magistrados y el Secretario de la Corte “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

C. Sede

60. La sede de la Corte será La Haya. Si bien la Corte tiene sede establecida en La Haya, ello no obsta para que la Corte pueda reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (Artículo 22, párrafo 1, del Estatuto y artículo 55 del Reglamento). Hasta la fecha, la Corte nunca ha sesionado fuera de La Haya.

61. La Corte ocupa instalaciones en el Palacio de la Paz en La Haya. Mediante acuerdo concertado el 21 de febrero de 1946 entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, responsable de la administración del Palacio de la Paz, se establecieron las condiciones en las cuales la Corte puede utilizar las instalaciones y se dispuso que la Organización pagaría una contribución anual a la Fundación a cambio del uso de las instalaciones por la Corte. Esa contribución aumentó en virtud de acuerdos complementarios aprobados por la Asamblea General en 1951, 1958, 1997 y 2006, así como por modificaciones posteriores. La contribución anual de las Naciones Unidas a la Fundación ascendió a 1.395.414 euros en 2018 y a 1.418.823 euros en 2019.

Capítulo IV

Secretaría

62. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano internacional permanente que ejerce las funciones de secretaría de la Corte. Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar como órgano administrativo permanente. Las actividades de la Secretaría son, pues, tanto administrativas como judiciales y diplomáticas.

63. Las funciones de la Secretaría están definidas de manera precisa en instrucciones impartidas por el Secretario y aprobadas por la Corte (véase el artículo 28, párrafos 2 y 3, del Reglamento). La versión de las Instrucciones para la Secretaría actualmente en vigor fue aprobada por la Corte en marzo de 2012 (véase [A/67/4](#), párr. 66).

64. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del Cuadro de Servicios Generales, por el Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario nombra al personal temporario. Las condiciones de servicio se rigen por lo dispuesto en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento). Los funcionarios de la Secretaría gozan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su remuneración y sus derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas de cuadro o categoría equivalente.

65. La Corte establece la estructura orgánica de la Secretaría previa propuesta del Secretario. La Secretaría consta de tres departamentos y nueve divisiones técnicas (véase el anexo). El Presidente de la Corte y el Secretario cuentan cada uno con la colaboración de un auxiliar especial (de categoría P-3). Cada miembro de la Corte cuenta con la asistencia de un auxiliar jurídico (de categoría P-2). Si bien están adscritos a los magistrados, esos 15 oficiales jurídicos adjuntos son funcionarios de la Secretaría y dependen administrativamente del Departamento de Asuntos Jurídicos. Los auxiliares jurídicos realizan investigaciones para los miembros de la Corte y los magistrados *ad hoc* y trabajan bajo la responsabilidad de estos. Un total de 15 secretarios, que también son funcionarios de la Secretaría, prestan asistencia a los miembros de la Corte y los magistrados *ad hoc*.

66. Actualmente, la dotación de personal de la Secretaría es de 116 puestos, 60 puestos del Cuadro Orgánico y categorías superiores (todos ellos puestos de plantilla) y 56 puestos del Cuadro de Servicios Generales.

Secretario

67. El Secretario (Artículo 21 del Estatuto) está encargado de todos los departamentos y divisiones de la Secretaría. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de las Instrucciones para la Secretaría, “el personal está bajo la autoridad del Secretario, que es el único facultado para dirigir la labor de la Secretaría, de la que es el jefe”. El Secretario desempeña sus funciones bajo las órdenes de la Corte. Su función es triple: judicial, diplomática y administrativa.

68. Las funciones judiciales del Secretario incluyen, en particular, las relativas a los asuntos sometidos a la Corte. A este respecto, el Secretario se encarga, entre otras, de las siguientes tareas:

- a) Lleva un registro general de todos los asuntos y registra los documentos en los expedientes;
- b) Gestiona la tramitación de los asuntos;
- c) Está presente, en persona o representado por el Secretario Adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas, presta la asistencia necesaria y prepara los informes o las actas de dichas sesiones;
- d) Firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas;
- e) Trata con las partes en los asuntos y se encarga específicamente de la transmisión de diversos documentos, especialmente aquellos por los que se incoan procedimientos (solicitudes y compromisos), así como todos los alegatos escritos;
- f) Se encarga de la traducción, impresión y publicación de los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte, los alegatos, las declaraciones escritas y las actas de las sesiones públicas en todos los asuntos y demás documentos que la Corte decida publicar;
- g) Tiene la custodia de los sellos, estampillas y archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos que se confíen a la Corte (incluidos los archivos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Militar Internacional de Núremberg).

69. Las funciones diplomáticas del Secretario incluyen las siguientes:

- a) Ocuparse de las relaciones externas de la Corte y servir de vía ordinaria por la que la Corte envía o recibe comunicaciones;
- b) Administrar la correspondencia externa, incluida la relacionada con los asuntos, y atender las consultas necesarias;
- c) Ocuparse de las relaciones de carácter diplomático, en particular con los órganos y los Estados Miembros de las Naciones Unidas, con otras organizaciones internacionales y con el Gobierno del país en el que la Corte tiene su sede;
- d) Tratar con las autoridades locales y con la prensa;
- e) Encargarse de la información relacionada con las actividades de la Corte y sus publicaciones, en particular difundir comunicados de prensa.

70. Las funciones administrativas del Secretario incluyen lo siguiente:

- a) La administración interna propiamente dicha;
- b) La gestión financiera, de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas y, en particular, la preparación y ejecución del presupuesto;
- c) La supervisión de todas las tareas administrativas y de imprenta;
- d) Las disposiciones necesarias para realizar o verificar las traducciones e interpretaciones que requiera la Corte a sus dos idiomas oficiales (francés e inglés).

71. Con arreglo al canje de notas y a la resolución 90 (I) de la Asamblea General, a que se ha hecho referencia en los párrafos 56 y 57, el Secretario goza de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de las misiones diplomáticas en La Haya y, en los viajes a terceros Estados, de todos los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos a los representantes diplomáticos.

72. El Secretario Adjunto asiste al Secretario y ejerce las funciones de este en su ausencia (art. 27 del Reglamento).

Capítulo V

Actividad judicial de la Corte

A. Asuntos contenciosos pendientes en el período que se examina

1. *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*

73. El 2 de julio de 1993, Hungría y Eslovaquia notificaron en forma conjunta a la Corte un compromiso especial, suscrito el 7 de abril de 1993, por el cual se someterían a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las divergencias en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros (véase [A/48/4](#)). En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte se pronunció sobre las cuestiones sometidas por las partes e instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe a fin de cumplir los objetivos del Tratado de 1977 que, según indicó, seguía en vigor, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de la situación de hecho desde 1989. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en el asunto. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario porque Hungría no estaba dispuesta a cumplir el fallo que la Corte había pronunciado el 25 de septiembre de 1997 (véase el comunicado de prensa núm. [98/28](#), de 3 de septiembre de 1998). Hungría presentó, antes del plazo del 7 de diciembre de 1998 fijado por el Presidente de la Corte, un escrito en que exponía su posición sobre la solicitud de fallo adicional de Eslovaquia (véase el comunicado de prensa núm. [98/31](#), de 7 de octubre de 1998). Posteriormente, las partes reanudaron las negociaciones y han informado periódicamente a la Corte de la marcha de ellas.

74. Por conducto de una carta del agente de Eslovaquia de fecha 30 de junio de 2017, el Gobierno de Eslovaquia pidió a la Corte que tomara nota “de su desistimiento del procedimiento [entablado mediante la solicitud de fallo adicional en el asunto]”. En carta de 12 de julio de 2017, el agente de Hungría declaró que su Gobierno “no tenía objeción al desistimiento”.

75. En carta de fecha 18 de julio de 2017, la Corte informó a los dos agentes de su decisión de dejar constancia del desistimiento, por parte de Eslovaquia, del procedimiento que había entablado mediante la solicitud de fallo adicional en el asunto y les comunicó que había tomado nota de que ambas partes se habían reservado el derecho de acogerse a la posibilidad, prevista en el artículo 5, párrafo 3, del compromiso firmado el 7 de abril de 1993 entre Hungría y Eslovaquia, de solicitar a la Corte un fallo adicional para determinar las modalidades de ejecución de su fallo de 25 de septiembre de 1997.

76. Teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, la Corte decidió en marzo de 2018 que el caso seguía pendiente y, por lo tanto, inscrito en la lista.

2. *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*

77. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una solicitud de incoar un procedimiento contra Uganda por “actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana” (véase [A/54/4](#)).

78. En su contramemoria, presentada en la Secretaría el 21 de abril de 2001, Uganda interpuso tres reconveniones (véase [A/56/4](#)).

79. En el fallo que dictó el 19 de diciembre de 2005 (véase [A/61/4](#)), la Corte determinó, en particular, que Uganda, al llevar a cabo acciones militares contra la República Democrática del Congo en el territorio de esta última, ocupando el distrito

de Ituri y prestando un activo apoyo a las fuerzas irregulares que operaban en el territorio congoleño, había infringido el principio de no empleo de la fuerza en las relaciones internacionales y el principio de no intervención; había incumplido, durante las hostilidades entre las fuerzas militares de Uganda y Rwanda en Kisangani, las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; había incumplido, como consecuencia de los actos cometidos por sus fuerzas armadas contra la población civil congoleña y, en particular, como Potencia ocupante en el distrito de Ituri, otras obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional como consecuencia de los actos de saqueo y explotación de los recursos naturales congoleños cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en el territorio de la República Democrática del Congo y por no haber impedido esos actos en su calidad de Potencia ocupante en el distrito de Ituri.

80. La Corte determinó también que, por su parte, la República Democrática del Congo había incumplido las obligaciones que le imponía respecto de Uganda la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, por haber sometido a malos tratos o haber faltado a su deber de proteger personas y bienes amparados por dicha Convención.

81. En consecuencia, la Corte determinó que las partes tenían la obligación recíproca de reparar los daños causados. Decidió que, a falta de acuerdo entre las partes, la Corte resolvería la cuestión de la reparación, a cuyos efectos hizo reserva de un procedimiento ulterior en el asunto. Posteriormente, las Partes transmitieron a la Corte cierta información relativa a la celebración de negociaciones entre ellas con miras a resolver la cuestión de la reparación.

82. El 13 de mayo de 2015, la Secretaría de la Corte recibió un escrito de la República Democrática del Congo titulado “Nueva solicitud ante la Corte Internacional de Justicia”, en que pedía a la Corte que decidiera la cuestión de la reparación que le era debida en el asunto (véase [A/70/4](#)).

83. Mediante providencia de 1 de julio de 2015, la Corte decidió reanudar el procedimiento con respecto a la cuestión de las reparaciones y fijó el 6 de enero de 2016 como plazo para la presentación, por parte de la República Democrática del Congo, de una memoria sobre las reparaciones que considerara adeudadas por Uganda y para la presentación, por parte de Uganda, de una memoria sobre las reparaciones que considerara adeudadas por la República Democrática del Congo.

84. En su providencia, la Corte señaló además que la fijación de plazos dejaba “a salvo el derecho de los respectivos Jefes de Estado de proporcionar las orientaciones mencionadas en el comunicado conjunto de 19 de marzo de 2015”. Por último, determinó que “cada parte debería exponer íntegramente en una memoria los daños y perjuicios reclamados que considera que la otra parte le adeuda y adjuntar a ese escrito todas las pruebas en las que desee sustentar su reclamación”.

85. Mediante providencias de fecha 10 de diciembre de 2015 y 11 de abril de 2016, se prorrogaron hasta el 28 de abril y el 28 de septiembre de 2016, respectivamente, los plazos originales para que las partes presentaran sus observaciones sobre el tema de las reparaciones.

86. Mediante providencia de 6 de diciembre de 2016, la Corte fijó el 6 de febrero de 2018 como plazo para la presentación, por cada una de las partes, de una contramemoria en respuesta a las pretensiones formuladas por la otra parte en su memoria. Esos escritos se presentaron dentro del plazo fijado.

87. Las audiencias públicas sobre la cuestión de las reparaciones se programaron para el período comprendido entre el 18 y el 22 de marzo de 2019, pero fueron aplazadas por la Corte a la luz de la solicitud formulada por la República Democrática del Congo y de las opiniones expresadas a este respecto por Uganda.

3. *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*

88. El 24 de abril de 2013, el Estado Plurinacional de Bolivia interpuso una solicitud de incoar un procedimiento contra Chile respecto de una controversia relativa a la “obligación de Chile de negociar con Bolivia de buena fe y de forma efectiva a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso pleno y soberano al océano Pacífico”.

89. En la solicitud, el Estado Plurinacional de Bolivia manifestó que el objeto de la controversia consistía en: “a) la existencia de la obligación [mencionada precedentemente], b) el incumplimiento de esa obligación por parte de Chile, y c) el deber de Chile de cumplir esa obligación”.

90. El Estado Plurinacional de Bolivia afirmó, entre otras cosas, que, “más allá de las obligaciones generales que le incumben en virtud del derecho internacional, Chile se ha comprometido, más específicamente por medio de acuerdos, la práctica diplomática y una serie de declaraciones atribuibles a sus representantes de más alto nivel, a negociar el acceso soberano de Bolivia al mar”. Según el Estado Plurinacional de Bolivia, “Chile no ha cumplido esa obligación y [...] niega su existencia”.

91. El Estado Plurinacional de Bolivia, “solicita a la Corte que falle y declare que:

- “a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico;
- b) Chile ha incumplido esa obligación;
- c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, a fin de otorgar a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico”.

92. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante hizo valer el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), de 30 de abril de 1948, del que ambos Estados eran partes.

93. Mediante providencia de 18 de junio de 2013, la Corte fijó el 17 de abril de 2014 y el 18 de febrero de 2015 como plazos para la presentación de una memoria por el Estado Plurinacional de Bolivia y una contramemoria por Chile, respectivamente. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

94. El 15 de julio de 2014, haciendo referencia al artículo 1, párrafo 79, del Reglamento de la Corte, Chile opuso una excepción preliminar a la competencia de la Corte en el asunto. De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo del asunto.

95. Mediante providencia de 15 de julio de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 14 de noviembre de 2014 como plazo para que el Estado Plurinacional de Bolivia presentara por escrito sus observaciones y conclusiones respecto de la excepción preliminar opuesta por Chile. Bolivia presentó la memoria dentro del plazo fijado.

96. Las audiencias públicas para considerar la objeción preliminar a la jurisdicción se celebraron entre el 4 y el 8 de mayo de 2015.

97. En su fallo de 24 de septiembre 2015, la Corte desestimó la excepción preliminar opuesta por Chile. Declaró a continuación que era competente, sobre la base del

artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la solicitud interpuesta por el Estado Plurinacional de Bolivia.

98. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, la Corte fijó el 25 de julio de 2016 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por parte de Chile. La contramemoria se presentó dentro del plazo fijado.

99. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2016, la Corte autorizó la presentación de una réplica por el Estado Plurinacional de Bolivia y de una dúplica por Chile y fijó el 21 de marzo y el 21 de septiembre de 2017 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. Los escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

100. Las audiencias públicas sobre el fondo del asunto se celebraron entre el 19 y el 28 de marzo de 2018.

101. El 1 de octubre de 2018, la Corte dictó su fallo, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

1) Por doce votos contra tres,

Dice que la República de Chile no se ha comprometido legalmente a negociar el acceso soberano al Océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian, Magistrados; McRae, Magistrado *ad hoc*;

Votos en contra: Robinson, Salam, Magistrados; Daudet, Magistrado *ad hoc*;

2) Por doce votos contra tres,

En consecuencia, *rechaza* las demás observaciones finales del Estado Plurinacional de Bolivia.

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian, Magistrados; McRae, Magistrado *ad hoc*;

Votos en contra: Robinson, Salam, Magistrados; Daudet, Magistrado *ad hoc*.”

4. *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*

102. El 16 de septiembre de 2013, Nicaragua presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra Colombia con respecto a una “controversia relativa a la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la amplitud del mar territorial de Nicaragua y, por el otro, la plataforma continental de Colombia”.

103. En su solicitud, Nicaragua pidió a la Corte que fallase y declarase: “en primer lugar, el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las zonas de la plataforma continental que corresponden a cada una de ellas más allá de los límites determinados por la Corte en su fallo de 19 de noviembre de 2012 [en el asunto relativo a la Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)]” y “en segundo lugar, los principios y las normas de derecho internacional que

determinan los derechos y las obligaciones de los dos Estados en relación con la zona en que se superponen las reclamaciones relativas a la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta que se determine la frontera marítima entre ellas más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de la costa de Nicaragua” (véase A/69/4).

104. Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

105. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2013, la Corte fijó el 9 de diciembre de 2014 y el 9 de diciembre de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y de una contramemoria por Colombia.

106. El 14 de agosto de 2014, Colombia, haciendo referencia al artículo 79 del Reglamento de la Corte, opuso ciertas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud (véase A/71/4).

107. De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo del asunto.

108. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2014, la Corte fijó el 19 de enero de 2015 como plazo para que Nicaragua formulara por escrito sus observaciones y conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por Colombia. Nicaragua presentó la memoria dentro del plazo fijado.

109. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia se celebraron entre el 5 y el 9 de octubre de 2015.

110. En el fallo que dictó sobre esas excepciones preliminares el 17 de marzo de 2016, la Corte declaró que era competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la primera solicitud presentada por Nicaragua en la que le pedía que fallase y declarase “el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las zonas de la plataforma continental que corresponden a cada una de ellas más allá de los límites determinados por la Corte en su fallo de 19 de noviembre de 2012” y que esa solicitud era admisible. En cambio, declaró que la segunda solicitud presentada por Nicaragua era inadmisibile.

111. Mediante providencia de 28 de abril de 2016, el Presidente de la Corte fijó el 28 de septiembre de 2016 y el 28 de septiembre de 2017 como los nuevos plazos respectivos para la presentación de la memoria de Nicaragua y la contramemoria de Colombia. Los escritos se presentaron dentro de los plazos establecidos.

112. Mediante providencia de 8 de diciembre de 2017, la Corte autorizó que Nicaragua presentara una réplica y Colombia una dúplica. La Corte fijó el 9 de julio de 2018 y el 11 de febrero de 2019 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. Los escritos se presentaron dentro de los plazos establecidos.

5. *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*

113. El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra Colombia con respecto a una “controversia relativa a las violaciones de los derechos soberanos y los espacios marítimos de Nicaragua declaradas por el fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012 [en el asunto relativo a la Controversia territorial y marítima (*Nicaragua c. Colombia*)] y la amenaza del uso de la fuerza por Colombia a fin de cometer esas violaciones”.

114. En su solicitud, Nicaragua pidió a la Corte que fallase y declarase que:

“– Colombia incumple su obligación de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta [de las Naciones Unidas] y el derecho internacional consuetudinario;

- Incumple su obligación de no violar los espacios marítimos de Nicaragua, como aparecen delimitados en el párrafo 251 del fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en esos espacios;
- Incumple su obligación de no violar los derechos de Nicaragua en virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir el fallo de 19 de noviembre de 2012, eliminar las consecuencias jurídicas y materiales de sus actos internacionalmente ilícitos y reparar íntegramente el daño causado por esos actos” (véase [A/69/4](#)).

115. Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Además, Nicaragua afirmó, “con carácter adicional y como alternativa, [que] la competencia de la Corte reside en la facultad inherente que tiene para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus fallos”.

116. Mediante providencia de 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 y el 3 de junio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y de una contramemoria por Colombia. Nicaragua presentó la memoria dentro del plazo fijado.

117. El 19 de diciembre de 2014, Colombia, haciendo referencia al artículo 79 del Reglamento de la Corte, opuso ciertas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud (véase [A/71/4](#)). De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo del asunto.

118. Mediante providencia de 19 de diciembre de 2014, la Corte fijó el 20 de abril de 2015 como plazo para que Nicaragua formulara por escrito sus observaciones y conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por Colombia. Nicaragua presentó la memoria dentro del plazo fijado.

119. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia se celebraron entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2015.

120. En el fallo que dictó sobre esas excepciones preliminares el 17 de marzo de 2016, la Corte concluyó que era competente, en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia relativa a la presunta violación por Colombia de derechos de Nicaragua en los espacios marítimos que, según Nicaragua, la Corte había declarado que le pertenecían en su fallo de 2012.

121. Mediante providencia de 17 de marzo de 2016, la Corte fijó el 17 de noviembre de 2016 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por Colombia.

122. Dicho escrito, que se presentó dentro del plazo fijado, incluía cuatro reconvencciones. La primera se refería al presunto incumplimiento, por parte de Nicaragua, de la obligación de actuar con la diligencia debida a fin de proteger y de preservar el medio marino en el sudoeste del mar Caribe. La segunda se refería a su presunto incumplimiento de la obligación de actuar con la diligencia debida a fin de proteger el derecho de los habitantes del archipiélago de San Andrés a disfrutar de un medio ambiente saludable, sostenible y duradero. La tercera se refería a la presunta violación de Nicaragua del derecho de los pescadores artesanales del archipiélago de San Andrés de acceder y explotar los caladeros donde tradicionalmente pescan. La cuarta trataba sobre la adopción, por parte de Nicaragua, del decreto núm. 33-2013, de 19 de agosto de 2013, que habría establecido líneas de base rectas que tenían el efecto de extender las aguas interiores y los espacios marítimos nicaragüenses más allá de lo permitido por el derecho internacional.

123. Posteriormente, ambas partes presentaron, dentro de los plazos fijados por la Corte, sus observaciones sobre la admisibilidad de esas reconvencciones.

124. En su providencia de 15 de noviembre de 2017, la Corte declaró que la primera y la segunda reconvencciones de Colombia eran inadmisibles como tales y no formaban parte de las actuaciones en curso y que la tercera y cuarta reconvencciones de Colombia eran admisibles como tales y formaban parte de las actuaciones en curso.

125. En la misma providencia, la Corte ordenó la presentación de una réplica por Nicaragua y de una dúplica por Colombia sobre las pretensiones de las dos partes en el asunto y fijó los siguientes plazos para la presentación de esos escritos: el 15 de mayo de 2018 para la réplica de Nicaragua y el 15 de noviembre de 2018 para la dúplica de Colombia. Los escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

126. Por providencia de fecha 4 de diciembre de 2018, la Corte autorizó a Nicaragua a presentar un documento adicional relativo exclusivamente a las reconvencciones de Colombia y fijó el 4 de marzo de 2019 como fecha de vencimiento para la presentación de dicho documento. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

6. *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*

127. El 28 de agosto de 2014, Somalia presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra Kenya con respecto a una controversia sobre la delimitación de espacios marítimos reivindicados por ambos Estados en el océano Índico.

128. En su solicitud, Somalia sostuvo que ambos Estados “discrepan en cuanto a la ubicación de la frontera marítima en la zona en que se superponen sus derechos marítimos”, y afirmó que “las negociaciones diplomáticas en cuyo marco se han intercambiado plenamente sus respectivas opiniones al respecto no han logrado resolver esta disputa”.

129. En consecuencia, Somalia pidió a la Corte que, “con fundamento en el derecho internacional, determine el curso completo de la frontera marítima única que divide todos los espacios marítimos correspondientes a Somalia y a Kenya en el océano Índico, incluida la plataforma continental más allá de las 200 [millas marinas]”. Pidió también a la Corte que “determine con precisión las coordenadas geográficas de la frontera marítima única en el océano Índico” (véase [A/70/4](#)).

130. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante hizo valer las disposiciones del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, y citó las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esas disposiciones por Somalia el 11 de abril de 1963 y por Kenya el 19 de abril de 1965.

131. Somalia sostuvo además que “la competencia de la Corte con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto es reafirmada por el artículo 282 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que tanto Somalia como Kenya habían ratificado en 1989.

132. Mediante providencia de 16 de octubre de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 13 de julio de 2015 y el 27 de mayo de 2016 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Somalia y de una contramemoria por Kenya. Somalia presentó la memoria dentro del plazo fijado.

133. El 7 de octubre de 2015, Kenya opuso ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la solicitud. De conformidad con el Artículo 79, párrafo 5, se suspendió el procedimiento sobre el fondo del asunto.

134. Mediante providencia de 9 de octubre de 2015, la Corte fijó el 5 de febrero de 2016 como plazo para que Somalia formulara por escrito sus observaciones y

conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por Kenya. Somalia presentó la memoria dentro del plazo fijado.

135. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Kenya se celebraron entre el 19 y el 23 de septiembre de 2016.

136. El 2 de febrero de 2017, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares. Tras no dar lugar a las excepciones preliminares opuestas por Kenya, la Corte declaró “que es competente para conocer de la solicitud interpuesta por la República Federal de Somalia el 28 de agosto de 2014 y que dicha solicitud es admisible”.

137. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, la Corte fijó el 18 de diciembre de 2017 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por parte de Kenya. El escrito se presentó dentro del plazo fijado.

138. Mediante providencia de 2 de febrero de 2018, la Corte autorizó la presentación de una réplica por Somalia y de una dúplica por Kenya y fijó el 18 de junio y el 18 de diciembre de 2018 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. Los escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

139. La Corte celebrará audiencias públicas sobre el fondo del asunto entre el 9 y el 13 de septiembre de 2019.

7. *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*

140. El 6 de junio de 2016, Chile presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra el Estado Plurinacional de Bolivia con respecto a una controversia relativa a la situación y la utilización de las aguas del Silala.

141. En su solicitud, Chile argumentó que el río Silala nacía en manantiales subterráneos ubicados en territorio boliviano “unos pocos kilómetros al noreste de la frontera internacional entre Chile y Bolivia”. Sostuvo que el río Silala fluía entonces hacia el territorio chileno, cruzaba la frontera y allí “recibe más aguas de diversos manantiales ... antes de desembocar en el río Inacaliri”. Según Chile, la extensión total del Silala es de unos 8,5 km, de los cuales aproximadamente 3,8 km están en territorio boliviano y 4,7 km están en territorio chileno. Chile también afirmó que las aguas del río Silala se habían usado por más de un siglo en Chile para distintos fines, incluido el abastecimiento del suministro de agua a la ciudad de Antofagasta y los pueblos de Sierra Gorda y Baquedano.

142. Chile explicó que el “carácter de curso de agua internacional del río Silala no se había cuestionado nunca hasta que en 1999 Bolivia reclamó por primera vez que sus aguas eran exclusivamente bolivianas”. Chile sostuvo que ha “estado siempre dispuesto a entablar conversaciones con el Estado Plurinacional de Bolivia sobre un régimen de utilización de las aguas del Silala”, pero que esas conversaciones habían sido infructuosas “debido a que Bolivia insiste en negar que el río Silala es un curso de agua internacional y a que Bolivia sostiene que tiene derecho a usar el 100 % de sus aguas”. Según Chile, la controversia entre los dos Estados se refería, por lo tanto, al carácter de curso de agua internacional del Silala y los consiguientes derechos y obligaciones de las partes en virtud del derecho internacional.

143. Chile, por lo tanto, solicitó a la Corte que fallase y declarase que:

“a) El sistema del río Silala, junto con las porciones subterráneas de su sistema, es un curso de agua internacional, cuya utilización se rige por el derecho internacional consuetudinario;

b) Chile tiene derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del sistema del río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;

c) Con arreglo al principio de utilización equitativa y razonable, Chile tiene derecho a su utilización actual de las aguas del río Silala;

d) Bolivia tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño a Chile que resulten de sus actividades en las cercanías del río Silala;

e) Bolivia tiene la obligación de cooperar y notificar oportunamente a Chile de todo proyecto que pueda tener un efecto negativo sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar datos e información y de realizar, cuando proceda, una evaluación del impacto ambiental, a fin de permitir que Chile evalúe los posibles efectos de tales medidas, obligaciones que Bolivia ha incumplido”.

144. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante hizo valer el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, del que ambos Estados eran partes.

145. Mediante providencia de 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2018 como plazos respectivos para que Chile presentara una memoria y el Estado Plurinacional de Bolivia una contramemoria. La memoria de Chile se presentó dentro del plazo fijado.

146. Mediante carta de 14 de mayo de 2018, el agente del Estado Plurinacional de Bolivia solicitó a la Corte que, por los motivos expuestos en dicha carta, prorrogara dos meses el plazo concedido para la presentación de su contramemoria. Al no formular Chile objeción alguna contra esta solicitud, la Corte, mediante providencia de 23 de mayo de 2018, aplazó al 3 de septiembre de 2018 el plazo para la presentación de la contramemoria del Estado Plurinacional de Bolivia. Dicho escrito, que se presentó dentro del plazo fijado, incluía tres reconveniones.

147. En carta de fecha 9 de octubre de 2018, el agente de Chile declaró que, a fin de acelerar el procedimiento, su Gobierno no impugnaba la admisibilidad de las reconveniones del Estado Plurinacional de Bolivia.

148. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, la Corte ordenó a Chile que presentara una réplica y al Estado Plurinacional de Bolivia que presentara una dúplica, limitada a las reconveniones del demandado, y fijó el 15 de febrero y el 15 de mayo de 2019, respectivamente, como fechas de vencimiento para la presentación de estos documentos. Los escritos se presentaron dentro de los plazos establecidos.

149. En carta de fecha 4 de junio de 2019, el agente de Chile informó a la Corte de que su Gobierno deseaba hacer uso del derecho a presentar un documento adicional sobre las reconveniones.

150. En carta de fecha 7 de junio de 2019, el agente del Estado Plurinacional de Bolivia indicó que su Gobierno no tenía objeciones a esa solicitud.

151. Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019, la Corte autorizó a Chile a presentar un documento adicional relativo exclusivamente a las reconveniones presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia y fijó el 18 de septiembre de 2019 como plazo para la presentación de dicho documento;

8. Inmunidades y actuaciones penales (*Guinea Ecuatorial c. Francia*)

152. El 13 de junio de 2016, Guinea Ecuatorial presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra Francia respecto de una controversia relativa a “la inmunidad de jurisdicción penal del Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, Vicepresidente

Segundo de Guinea Ecuatorial encargado de la defensa y la seguridad del Estado y a la situación jurídica del inmueble donde está ubicada la sede de la Embajada de Guinea Ecuatorial en Francia”.

153. Por consiguiente, Guinea Ecuatorial solicitó a la Corte que:

“a) Con respecto a la violación por la República Francesa de la soberanía de la República de Guinea Ecuatorial:

i) Falle y declare que la República Francesa ha incumplido sus obligaciones de respetar los principios de la igualdad soberana de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado, debidas a la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con el derecho internacional, al permitir que sus tribunales iniciaran actuaciones judiciales penales contra el Vicepresidente Segundo de Guinea Ecuatorial por presuntos delitos que, aunque se llegaran a demostrar, *quod non*, serían únicamente de competencia de los tribunales de Guinea Ecuatorial, y al permitir que sus tribunales ordenaran el embargo de un inmueble de propiedad de la República de Guinea Ecuatorial y utilizado para los fines de su misión diplomática en Francia;

b) Con respecto al Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial encargado de la defensa y la seguridad del Estado, que:

i) Falle y declare que la República Francesa, al incoar un procedimiento penal contra el Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial encargado de la defensa y la seguridad del Estado, el Excmo. Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, ha actuado y actúa en transgresión de las obligaciones que le impone el derecho internacional, con inclusión de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del derecho internacional general;

ii) Ordene a la República Francesa que adopte todas las medidas que sean necesarias para poner fin a las actuaciones en curso contra el Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial encargado de la defensa y la seguridad del Estado;

iii) Ordene a la República Francesa que adopte todas las medidas que sean necesarias para evitar que se vulnere nuevamente la inmunidad del Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial encargado de la defensa y la seguridad del Estado y, en particular, se asegure de que en el futuro sus tribunales no inicien actuaciones penales contra el Vicepresidente Segundo de Guinea Ecuatorial;

c) Con respecto al inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París, que:

i) Falle y declare que, al embargar el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París, perteneciente a la República de Guinea Ecuatorial y utilizado para los fines de la misión diplomática de ese país en Francia, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le impone el derecho internacional, especialmente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el derecho internacional general;

ii) Ordene a la República Francesa que reconozca que el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París es propiedad de la República de Guinea Ecuatorial y es la sede de su misión diplomática en París y, en consecuencia, que garantice su protección, según lo dispuesto por el derecho internacional;

d) Habida cuenta de todas las obligaciones internacionales incumplidas por la República Francesa con respecto a la República de Guinea Ecuatorial:

i) Falle y declare que cabe responsabilidad a la República Francesa en razón del daño que ha causado y continúa causando a la República de Guinea Ecuatorial por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales;

ii) Ordene a la República Francesa que repare plenamente a la República de Guinea Ecuatorial por el daño sufrido, en un monto que se determinará en una etapa posterior”.

154. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante hizo valer dos instrumentos en los que ambos Estados eran partes. El primero es el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de 18 de abril de 1961; el segundo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000.

155. Mediante providencia de 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de enero de 2017 y el 3 de julio de 2017 como plazos respectivos para que Guinea Ecuatorial presentara una memoria y Francia una contramemoria. Guinea Ecuatorial presentó la memoria dentro del plazo fijado.

156. El 29 de septiembre de 2016, Guinea Ecuatorial presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de adopción de medidas provisionales (véase [A/72/4](#)).

157. La Corte celebró audiencias públicas dedicadas al examen de la solicitud de medidas provisionales entre el 17 y el 19 de octubre de 2016.

158. El 7 de diciembre de 2016, la Corte dictó una providencia en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

I. Por unanimidad,

Indica las siguientes medidas provisionales:

En espera de una decisión definitiva en el asunto, Francia debe tomar todas las medidas a su disposición para que los locales indicados como sede de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial en 42 avenue Foch en París gocen de un trato equivalente al que se exige en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a fin de garantizar su inviolabilidad;

II. Por unanimidad,

No da lugar a la petición de Francia de que el asunto sea suprimido del registro general”.

La Corte estaba integrada en la forma siguiente: Yusuf, Vicepresidente, en funciones de Presidente en el asunto; Abraham, Presidente de la Corte; Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford y Gevorgian, Magistrados; Kateka, Magistrado *ad hoc*; Couvreur, Secretario.

159. El 31 de marzo de 2017, Francia opuso ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo del asunto (véase [A/72/4](#)).

160. Mediante providencia de 5 de abril de 2017, la Corte fijó el 31 de julio de 2017 como plazo para que Guinea Ecuatorial formulara por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Francia. Guinea Ecuatorial presentó la memoria dentro del plazo fijado.

161. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Francia se celebraron entre el 19 y el 23 de febrero de 2018.

162. El 6 de junio de 2018, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

1) Por once votos contra cuatro,

Da lugar a la primera excepción preliminar opuesta por la República Francesa, según la cual la Corte no tiene competencia sobre la base del artículo 35 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

A favor: Yusuf, Presidente; Owada, Abraham, Bennouna, Caçado Trindade, Donoghue, Gaja, Bhandari, Crawford, Gevorgian, Salam, Magistrados.

En contra: Xue, Vicepresidenta; Sebutinde y Robinson, Magistrados; Kateka, Magistrado *ad hoc*.

2) Por unanimidad,

No da lugar a la segunda excepción preliminar opuesta por la República Francesa, según la cual la Corte no tiene competencia sobre la base del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias;

3) Por catorce votos contra uno,

No da lugar a la tercera excepción preliminar opuesta por la República Francesa, según la cual la solicitud es inadmisibles por utilización abusiva de los medios procesales o abuso de derecho;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Owada, Abraham, Bennouna, Caçado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Magistrados; Kateka, Magistrado *ad hoc*.

En contra: Magistrada Donoghue.

4) Por catorce votos contra uno,

Declara que tiene competencia, sobre la base del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la República de Guinea Ecuatorial el 13 de junio de 2016 en lo que se refiere a la condición jurídica del inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París como sede de la misión diplomática y que esta parte de la solicitud es admisible.

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Owada, Abraham, Bennouna, Caçado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Magistrados; Kateka, Magistrado *ad hoc*.

En contra: Magistrada Donoghue”.

163. Mediante providencia dictada el mismo día, la Corte fijó el 6 de diciembre de 2018 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por Francia. El escrito se presentó dentro del plazo fijado.

164. Mediante providencia de 24 de enero de 2019, la Corte autorizó la presentación de una réplica por Guinea Ecuatorial de una dúplica por Francia y fijó el 24 de abril y el 24 de julio de 2019 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos.

165. Mediante carta de fecha 11 de abril de 2019, el agente de Guinea Ecuatorial solicitó a la Corte, por las razones expuestas en dicha carta, que prorrogara por dos semanas los plazos para la presentación de la réplica y la dúplica. Al no haber objeciones de Francia a esa solicitud, la Corte, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2019, prorrogó hasta el 8 de mayo de 2019 la fecha de expiración del plazo para la presentación de la réplica de Guinea Ecuatorial y hasta el 21 de agosto de 2019 la fecha de expiración del plazo para la presentación de la dúplica de Francia. Guinea Ecuatorial presentó la réplica dentro del plazo fijado.

9. Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)

166. El 14 de junio de 2016, la República Islámica del Irán presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra los Estados Unidos de América relativa a una controversia acerca de “la adopción por estos últimos de un conjunto de medidas que, en violación del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito en Teherán el 15 de agosto de 1955 [...] tuvieron o tienen graves consecuencias para la capacidad del Irán y de las empresas iraníes (algunas de las cuales pertenecen al Estado) de ejercer su derecho a disponer y disfrutar de sus bienes, incluidos los que se encuentran fuera del territorio iraní y en el territorio de los Estados Unidos”.

167. El Irán solicitó a la Corte que fallase y declarase que:

“a) En virtud del Tratado de Amistad, la Corte tiene competencia para entender en la controversia y pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Irán;

b) Los Estados Unidos, mediante sus actos, incluidos los referidos en el párrafo anterior, y en particular:

a. Su no reconocimiento de la situación jurídica independiente (en particular la personalidad jurídica independiente) de todas las compañías iraníes, entre ellas el Banco Markazi,

b. Su trato injusto y discriminatorio a esas entidades, y sus bienes, que menoscaba los intereses y derechos adquiridos legalmente por ellas, incluido el cumplimiento de sus derechos contractuales,

c. El hecho de que no brinde a esas entidades y sus bienes protección y seguridad de la manera más constante, que en ningún caso es inferior a la exigida por el derecho internacional,

d. Su expropiación de bienes de esas entidades,

e. El hecho de que no dé a esas entidades libre acceso a los tribunales de los Estados Unidos, incluida la derogación de las inmunidades que le corresponden al Irán y a las compañías estatales iraníes, incluido el Banco Markazi, y sus bienes, en virtud del derecho internacional consuetudinario y según lo dispuesto por el Tratado de Amistad,

f. El hecho de que no respete el derecho de esas entidades a adquirir y enajenar bienes,

g. La aplicación de restricciones a esas entidades para efectuar pagos y otras transferencias de fondos hacia los Estados Unidos o desde ese país,

h. las trabas impuestas a la libertad de comercio, han incumplido las obligaciones debidas al Irán, entre otras, las que les imponen los artículos III 1), III 2), IV 1), IV 2), V 1), VII 1) y X 1) del Tratado de Amistad;

c) Los Estados Unidos deberán asegurarse de que no se tomen medidas sobre la base de los actos ejecutivos, leyes y decisiones judiciales (antes indicados) que se impugnan y que son, en la medida que determine la Corte, incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos debidas al Irán en virtud del Tratado de Amistad;

d) El Irán y las compañías estatales iraníes tienen derecho a gozar de inmunidad de jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos y respecto de juicios ejecutivos en los Estados Unidos, y que esa inmunidad debe ser respetada por los Estados Unidos (incluidos los tribunales de los Estados Unidos), en la medida establecida en el derecho internacional consuetudinario y según lo dispuesto en el Tratado de Amistad;

e) Los Estados Unidos (incluidos los tribunales de los Estados Unidos) están obligados a respetar la situación jurídica (incluida la personalidad jurídica independiente) de todas las compañías iraníes, incluidas las compañías estatales, como el Banco Markazi, y garantizar su libre acceso a los tribunales de los Estados Unidos, y garantizar que no se tome medida alguna contra bienes o intereses del Irán o cualquier entidad o ciudadano iraní sobre la base de los actos ejecutivos, leyes y decisiones judiciales (antes indicados), que conlleve o implique el reconocimiento o la ejecución de tales actos y decisiones judiciales;

f) Los Estados Unidos tienen la obligación de reparar plenamente al Irán por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una etapa futura del proceso. El Irán se reserva el derecho a presentar oportunamente a esta última un cálculo preciso de la reparación debida por los Estados Unidos; y

g) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime apropiada”.

168. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante hizo valer el artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de Amistad, en el que los dos Estados son partes.

169. Mediante providencia de 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 1 de febrero y el 1 de septiembre de 2017 como plazos respectivos para que la República Islámica del Irán presentara una memoria y los Estados Unidos de América una contramemoria. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

170. El 1 de mayo de 2017, los Estados Unidos de América opusieron excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la solicitud. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo del asunto.

171. Mediante providencia de 2 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 1 de septiembre de 2017 como plazo para que la República Islámica del Irán formulara por escrito sus observaciones y conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por los Estados Unidos de América. La República Islámica del Irán presentó el escrito dentro del plazo fijado.

172. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por los Estados Unidos se celebraron entre el 8 y el 12 de octubre de 2018.

173. Al término de las audiencias, los agentes de las partes formularon a la Corte las siguientes conclusiones:

En nombre de los Estados Unidos de América:

“Por las razones expuestas en la audiencia y cualquier otra razón que la Corte decida, los Estados Unidos de América solicitan a la Corte que acepte las objeciones planteadas en sus alegatos y argumentos en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones del Irán y la jurisdicción de la Corte, y que se niegue a conocer del asunto. Los Estados Unidos solicitan específicamente que la Corte:

a) Declare la inadmisibilidad de las pretensiones del Irán en su totalidad;

b) Rechace, por estar fuera de su competencia, todas las solicitudes en las que se alegue que las medidas adoptadas por los Estados Unidos con el fin de bloquear los bienes y derechos reales relativos a los bienes del Estado iraní o de las instituciones financieras iraníes (tal como se definen en el Decreto Presidencial no 13599 y en su reglamento de aplicación) infringen las disposiciones del Tratado;

c) Rechace por estar fuera de su competencia todas las reclamaciones, cualquiera que sea la disposición del Tratado de Amistad en que se basan, fundadas en la supuesta negativa de los Estados Unidos a conceder inmunidad soberana o de ejecución al Estado iraní, al Banco Markazi o a entidades de propiedad del Estado iraní; y

d) Rechace por estar fuera de su competencia cualquier reclamación relativa a presuntas violaciones de los artículos III, IV y V del Tratado de Amistad basadas en el trato dispensado al Estado iraní o al Banco Markazi”.

Por la República Islámica del Irán:

“La República Islámica del Irán solicita a la Corte que falle y declare que:

a) Las objeciones preliminares planteadas por los Estados Unidos quedan rechazadas en su totalidad; y

b) Que tiene competencia para conocer y examinar las solicitudes formuladas por la República Islámica del Irán en su solicitud de 14 de junio de 2016”.

174. El 13 de febrero de 2019, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

1) Por unanimidad,

No da lugar a la excepción preliminar de incompetencia formulada por los Estados Unidos de América;

2) Por once votos contra cuatro,

Da lugar a la segunda excepción preliminar de incompetencia formulada por los Estados Unidos de América.

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Gaja, Crawford, Salam, Iwasawa, Magistrados; Brower, Magistrado *ad hoc*.

Votos en contra: Bhandari, Robinson, Gevorgian, Magistrados; Momtaz, Magistrado *ad hoc*.

3) Por once votos contra cuatro,

Declara que la tercera excepción preliminar de incompetencia formulada por los Estados Unidos de América, en las circunstancias del presente caso no es exclusivamente de carácter preliminar.

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Bhandari, Robinson, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados; Momtaz, Magistrado *ad hoc*.

Votos en contra: Tomka, Gaja, Crawford, Magistrados; Brower, Magistrado *ad hoc*.

4) Por unanimidad,

No da lugar a las excepciones preliminares a la admisibilidad planteadas por los Estados Unidos de América;

5) Por unanimidad,

Declara que, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de la presente parte dispositiva, es competente para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la República Islámica del Irán el 14 de junio de 2016 y que dicha solicitud es admisible”.

175. Mediante providencia dictada el mismo día, la Corte fijó el 13 de septiembre de 2019 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por los Estados Unidos de América.

10. *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)*

176. El 16 de enero de 2017, Ucrania presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra la Federación de Rusia por presuntas violaciones del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965.

177. Ucrania sostenía, en particular, que, desde 2014, la Federación de Rusia “ha intervenido militarmente en Ucrania, ha financiado actos de terrorismo y ha vulnerado los derechos humanos de millones de ciudadanos ucranianos, incluido, entre otros muchos, su derecho a la vida”. Afirmó que en la parte oriental del país la Federación de Rusia había instigado y apoyado una insurrección armada contra la autoridad del Estado ucraniano. Además, Ucrania consideraba que, con sus actos, la Federación de Rusia vulnera los principios fundamentales del derecho internacional, incluidos los que figuran en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

178. En su solicitud, Ucrania sostenía además que en la República Autónoma de Crimea, y en la ciudad de Sebastopol en particular, la Federación de Rusia “ha infringido descaradamente la Carta de las Naciones Unidas, apoderándose por medio de la fuerza militar de una parte del territorio soberano de Ucrania”. Ucrania también afirma que “para tratar de legitimar este acto de agresión, [la Federación de Rusia] orquestó un ‘referendo’ ilegal que se apresuró a celebrar en un clima de violencia e intimidación contra los grupos étnicos no rusos”. Según Ucrania, esta “campana deliberada de aniquilación cultural, que comenzó con la invasión y el referendo y continúa en la actualidad, constituye una contravención de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”.

179. Con respecto al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Ucrania pidió a la Corte que fallase y declarase que la Federación de Rusia, por conducto de sus órganos y agentes estatales, otras personas y entidades que ejercen la autoridad del Estado, así como los agentes que actúan siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección y control, había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de ese instrumento y que había incurrido en responsabilidad internacional al apoyar el terrorismo y al no impedir la financiación en el sentido del Convenio por medio de los actos de terrorismo cometidos por sus intermediarios en Ucrania (véase [A/72/4](#)).

180. Ucrania solicita también a la Corte “que ordene a la Federación de Rusia que cumpla las obligaciones que le incumben con arreglo al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y, en particular, que:

a) Ponga fin y renuncie de manera inmediata e incondicional a todo apoyo, especialmente al suministro de dinero, armas y medios de entrenamiento, a los grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos;

b) Haga inmediatamente todo lo que esté a su alcance para asegurar que se retiren de Ucrania todas las armas proporcionadas a esos grupos armados;

c) Ejercer inmediatamente un control adecuado sobre su frontera para evitar nuevos actos de financiación del terrorismo, incluido el suministro de armas, desde territorio ruso a territorio ucraniano;

d) Ponga fin de inmediato al flujo de dinero, armas y otros recursos procedentes del territorio de la Federación de Rusia y de la Crimea ocupada con destino a grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos, en particular bloqueando todas las cuentas bancarias utilizadas para financiar a esos grupos;

e) Impida de inmediato la financiación del terrorismo en Ucrania por representantes rusos, entre ellos, el Sr. Serguéi Shoigú, Ministro de Defensa de la Federación de Rusia; el Sr. Vladimir Zhirinovski, Vicepresidente de la Duma Estatal, y el Sr. Serguéi Mirónov y el Sr. Guennadi Ziuganov, diputados de la Duma Estatal; y enjuicie a dichas personas y a cualquier otra persona vinculada a la financiación del terrorismo;

f) Coopere plenamente y de forma inmediata con Ucrania en todas las solicitudes de asistencia, presentes y futuras, sobre las investigaciones relativas a la financiación del terrorismo vinculado a los grupos armados ilegales que participan en actos de terrorismo en Ucrania, incluidos la República Popular de Donetsk, la República Popular de Lugansk, los Partisanos de Járkiv y otros grupos y personas asociados con ellos, así como a la prohibición de esa financiación;

g) Repare íntegramente el perjuicio causado por el derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines;

h) Repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Volnovakha;

i) Repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Mariopul;

j) Repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Kramatorsk;

k) Repare íntegramente el perjuicio causado por los disparos de artillería contra civiles en Kharkiv; y

l) Repare íntegramente el perjuicio causado por todos los demás actos de terrorismo que haya provocado, facilitado o apoyado la Federación de Rusia financiando el terrorismo y absteniéndose de impedir dicha financiación o llevar a cabo investigaciones a este respecto.”

181. Con respecto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Ucrania pidió a la Corte que “falle y declare que la Federación de Rusia, por mediación de sus órganos y agentes del Estado, otras personas y entidades que ejercen atribuciones del poder público, entre ellas, las autoridades de facto que administran la ocupación ilícita rusa de Crimea, así como agentes que actúan siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección y control, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención (véase [A/72/4](#));

182. Ucrania pidió también a la Corte “que ordene a la Federación de Rusia que cumpla las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, en particular, que:

a) Ponga fin y renuncie de inmediato a su política de aniquilación cultural y adopte todas las medidas necesarias y apropiadas para que todos los grupos presentes en la Crimea bajo ocupación rusa, incluidos los tártaros de Crimea y las personas de etnia ucraniana, gocen plenamente de la protección de la ley en condiciones de igualdad;

b) Restablezca de inmediato los derechos del Majlis de los tártaros de Crimea y sus autoridades en la Crimea bajo ocupación rusa;

c) Restablezca de inmediato el derecho de los tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa a participar en reuniones culturales, especialmente la conmemoración anual del Sürgün;

d) Adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para poner fin a las desapariciones y asesinatos de tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa y lleve a cabo una investigación exhaustiva y adecuada sobre la desaparición del Sr. Reshat Ametov, el Sr. Timur Shaimardanov, el Sr. Ervin Ibragimov y todas las demás víctimas;

e) Adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para poner fin a los registros y detenciones injustificados y desproporcionados de que son objeto los tártaros de Crimea en la Crimea bajo ocupación rusa;

f) Restablezca de inmediato las autorizaciones de los medios de comunicación de los tártaros de Crimea y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para que puedan reanudar sus actividades en la Crimea bajo ocupación rusa;

g) Ponga fin de inmediato a su injerencia en la educación de los tártaros de Crimea y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para restablecer la enseñanza de su idioma en la Crimea bajo ocupación rusa;

h) Ponga fin de inmediato a su injerencia en la educación de las personas de etnia ucraniana y adopte todas las demás medidas necesarias y apropiadas para restablecer la enseñanza de su idioma en la Crimea bajo ocupación rusa;

i) Restablezca de inmediato el derecho de las personas de etnia ucraniana a participar en reuniones culturales en la Crimea bajo ocupación rusa;

j) Adopte de inmediato todas las medidas necesarias y apropiadas para que los medios de comunicación de las personas de etnia ucraniana puedan llevar a cabo libremente sus actividades en la Crimea bajo ocupación rusa; y

k) Repare íntegramente los perjuicios causados a todas las víctimas de la política y del sistema de aniquilación cultural por la discriminación que la Federación de Rusia ha practicado en la Crimea bajo ocupación rusa.”

183. El 16 de enero de 2017, Ucrania también presentó una solicitud de medidas provisionales, declarando que dicha solicitud tenía por objeto proteger sus derechos a la espera del fallo de la Corte sobre el fondo del asunto (véase [A/72/4](#)).

184. Las audiencias públicas dedicadas al examen de las medidas provisionales solicitadas por Ucrania se celebraron del 6 al 9 de marzo de 2017.

185. El 19 de abril de 2017, la Corte dictó su providencia sobre las medidas provisionales, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

Indica las siguientes medidas provisionales:

1) Por lo que se refiere a la situación en Crimea, la Federación de Rusia debe, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

a) Por trece votos contra tres,

Abstenerse de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instituciones representativas, incluido el Majlis;

A favor: Abraham, Presidente; Yusuf, Vicepresidente; Owada, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson y Crawford, Magistrados; Pocar, Magistrado *ad hoc*;

Votos en contra: Tomka, Xue, Magistrados; Skotnikov, Magistrado *ad hoc*;

b) Por unanimidad,

Asegurar que se imparta enseñanza en idioma ucraniano;

2) Por unanimidad,

Las dos partes deben abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución.”

186. Mediante providencia de 12 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 12 de junio de 2018 y el 12 de julio de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Ucrania y una contramemoria por la Federación de Rusia. Ucrania presentó la memoria dentro del plazo fijado.

187. El 12 de septiembre de 2018, la Federación de Rusia opuso excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la solicitud. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 79, se suspendió el procedimiento sobre el fondo del asunto.

188. Mediante providencia de 17 de septiembre de 2018, el Presidente de la Corte fijó el 14 de enero de 2019 como plazo para que Ucrania formulara por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por la Federación de Rusia. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

189. Las audiencias públicas para examinar las objeciones preliminares planteadas por la Federación de Rusia se celebraron entre el 3 y el 7 de junio de 2019.

190. Al término de las audiencias, los agentes de las partes formularon a la Corte las siguientes conclusiones:

Por la Federación de Rusia:

“Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en sus objeciones preliminares y en la audiencia, la Federación de Rusia pide a la Corte que dictamine que no tiene competencia para conocer de las reclamaciones formuladas por Ucrania en su solicitud de 16 de enero de 2017 contra la Federación de Rusia y/o que las reclamaciones de Ucrania son inadmisibles.”

Por Ucrania:

“Ucrania solicita respetuosamente a la Corte que:

a) No dé lugar a las objeciones preliminares planteadas por la Federación de Rusia en sus comunicaciones de 12 de septiembre de 2018;

b) Falle y declare que tiene competencia para conocer y determinar la admisibilidad de las solicitudes formuladas por Ucrania en su solicitud de 16 de enero de 2017 y que dichas solicitudes son admisibles, así como para examinarlas en cuanto al fondo; o

c) A título subsidiario, que falle y declare, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 79 de su Reglamento, que las objeciones formuladas por la Federación de Rusia no son exclusivamente de carácter preliminar.”

191. La Corte ha comenzado sus deliberaciones. Pronunciará su fallo en una sesión pública, cuya fecha se anunciará oportunamente.

11. *Jadhav (India c. Pakistán)*

192. El 8 de mayo de 2017, la India presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra el Pakistán, “debido a graves violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963” en relación con la detención y el procesamiento de un nacional indio, el Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav, condenado a muerte por un tribunal militar en el Pakistán.

193. La India afirmó que no había sido informada de la detención del Sr. Jadhav hasta mucho después de que fuese arrestado y que el Pakistán no había comunicado al acusado sus derechos. La India también sostuvo que, en transgresión de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, las autoridades pakistaníes le habían denegado el derecho a comunicarse con el Sr. Jadhav por conducto de sus autoridades consulares, a pesar de las reiteradas solicitudes en ese sentido. La India subraya además que fue tuvo conocimiento por medio de la prensa de la sentencia de muerte dictada contra el Sr. Jadhav (véase [A/72/4](#)).

194. En su solicitud, la India pidió que:

a) Se suspendiera de inmediato la condena a muerte del acusado;

b) Se le otorgara la *restitutio in integrum* mediante una declaración en que se constataste que la condena impuesta por el tribunal militar haciendo caso omiso por completo de los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena, en particular en su párrafo 1 b), y los derechos humanos elementales de todo acusado, a los que también se debía dar efecto según lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, era contraria al derecho internacional y a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

c) Se ordenase al Pakistán que no ejecutase la pena impuesta por el tribunal militar y que adoptase las medidas que puedan estar previstas en la legislación pakistani para anular la decisión de ese tribunal;

d) Se declarase ilícita esa decisión, en caso de que el Pakistán no pudiera anularla, por ser contraria al derecho internacional y a los derechos dimanados de los tratados y se ordenase al Pakistán que se abstuviese de incumplir la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el derecho internacional ejecutando de alguna manera la condena y que libere sin demora al ciudadano indio condenado.”

195. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante hizo valer el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, en relación con el artículo I del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de 24 de abril de 1963.

196. El 8 de mayo de 2017, la India también presentó una solicitud de medidas provisionales (véase [A/72/4](#)). Por consiguiente, la India solicitó a la Corte que, “a la espera del fallo definitivo en el asunto, ordene que:

a) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán adopte todas las medidas necesarias para que el Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav no sea ejecutado;

b) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán informe a la Corte de las medidas que adopte en aplicación de lo dispuesto en el apartado a); y que

c) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán vele por qué no se adopte ninguna medida que pueda menoscabar los derechos de la República de la India o del Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav con respecto a cualquier decisión que la Corte pueda adoptar sobre el fondo de la cuestión”.

197. El 9 de mayo de 2017, el Presidente de la Corte dirigió a las dos partes una comunicación urgente en la que, refiriéndose al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, invitó al Pakistán, a la espera de la decisión de la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales, a que “actuara de forma que cualquier providencia de la Corte a ese respecto pudiera tener los efectos deseados”.

198. Las audiencias públicas dedicadas al examen de las medidas provisionales solicitadas por la India se celebraron el 15 de mayo de 2017.

199. Al finalizar las audiencias, la India confirmó las medidas provisionales que había solicitado a la Corte; el agente del Pakistán pidió a la Corte que desestimara la solicitud de medidas provisionales presentada por la India.

200. El 18 de mayo de 2017, la Corte dictó una providencia en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

I. Por unanimidad,

Indica las siguientes medidas provisionales:

El Pakistán adoptará todas las medidas a su alcance para que el Sr. Jadhav no sea ejecutado mientras no se dicte el fallo definitivo en el presente asunto e informará a la Corte de todas las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la presente providencia.

II. Por unanimidad,

Decide que, en tanto la Corte dicta su fallo definitivo, seguirá examinando las cuestiones que son objeto de la presente providencia”.

201. La Corte estaba integrada en la forma siguiente: Abraham, Presidente; Owada, Cançado Trindade, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford y Gevorgian, Magistrados; Couvreur, Secretario.

202. Mediante providencia de 13 de junio de 2017, el Presidente de la Corte fijó el 13 de septiembre y el 13 de diciembre de 2017 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por la India y una contramemoria por el Pakistán. Los escritos se presentaron dentro de los plazos establecidos.

203. Mediante providencia de 17 de enero de 2018, la Corte autorizó la presentación de una réplica por la India y una dúplica por el Pakistán. La Corte fijó el 17 de abril y el 17 de julio de 2018 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos. Los escritos se presentaron dentro de los plazos establecidos.

204. Las audiencias públicas sobre el fondo del asunto se celebraron entre el 18 y el 21 de febrero de 2019.

205. Al término de las audiencias, los agentes de las partes formularon a la Corte las siguientes conclusiones:

Por la India:

“1) El Gobierno de la India pide respetuosamente al Tribunal que falle y declare que el Pakistán ha actuado en flagrante violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en el sentido de que

- i) No informó sin demora a la India de la detención del Sr. Jadhav;
- ii) No informó al Sr. Jadhav de sus derechos en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963;
- iii) Denegó a los funcionarios consulares de la India la posibilidad de comunicarse con el Sr. Jadhav, en contravención de su derecho a visitarlo mientras se hallaba encarcelado, detenido o en prisión preventiva, a reunirse e intercambiar correspondencia con él y a organizar su defensa ante los tribunales.

y solicita, como consecuencia de lo que antecede, que

2) Declare que

a) La condena impuesta por el tribunal militar haciendo caso omiso por completo de los derechos consagrados en el artículo 36 de la Convención de Viena, en particular en su párrafo 1 b), y los derechos humanos elementales del Sr. Jadhav, a los que también se debe dar efecto según lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, es contraria al derecho internacional y a lo dispuesto en la Convención de Viena;

b) La India tiene derecho a la *restitutio in integrum*;

3. Anule la decisión del Tribunal Militar y ordene al Pakistán que no ejecute la pena o la sentencia condenatoria dictadas por el Tribunal Militar, y

4. Ordene al demandado que libere al ciudadano indio sin demora y que facilite su regreso a la India en condiciones de seguridad;

5. A título subsidiario, y si la Corte llegara a la conclusión de que no procede poner en libertad al Sr. Jadhav, que

- i) Anule la decisión del Tribunal Militar y ordene al Pakistán que no ejecute la pena o la sentencia condenatoria dictadas por el Tribunal Militar, y

o, a título subsidiario,

ii) Ordene al acusado que adopte las medidas previstas en la legislación pakistaní para revocar la decisión de este tribunal,

y, en ambos casos,

iii) Prescriba, tras declarar inadmisibles las confesiones del interesado obtenidas sin que éste pueda comunicarse con sus autoridades consulares, que se celebre un juicio ante los tribunales civiles de derecho común, en estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del derecho de las autoridades consulares a comunicarse con el interesado y a disponer su representación legal.”

Por el Pakistán:

“La República Islámica del Pakistán pide respetuosamente a la Corte que, por las razones expuestas en sus alegatos escritos y en las declaraciones orales formuladas durante estas audiencias, declare inadmisibile la solicitud de la India. Además, o a título subsidiario, la República Islámica del Pakistán pide respetuosamente a la Corte que rechace la solicitud de la India en su totalidad.”

206. El 17 de julio de 2019, la Corte dictó una providencia en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

1) Por unanimidad,

Declara que es competente, sobre la base del artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 sobre la Solución Obligatoria de Controversias, para conocer de la solicitud presentada por la República de la India el 8 de mayo de 2017;

2) Por quince votos contra uno,

No da lugar a las objeciones de la República Islámica del Pakistán a la inadmisibilidad de la solicitud de la República de la India y *afirma* que la solicitud es admisible;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados

En contra: Jillani, Magistrado *ad hoc*;

3) Por quince votos contra uno,

Declara que la República Islámica del Pakistán ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al no haber informado sin demora al Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav de sus derechos en virtud de dicha disposición;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados

En contra: Jillani, Magistrado *ad hoc*;

4) Por quince votos contra uno,

Declara que la República Islámica del Pakistán ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al no notificar sin demora a la oficina consular competente de la República de la India en la República Islámica del Pakistán la detención del Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav, privando así a la República de la India del derecho a prestarle la asistencia prevista en la Convención de Viena;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados

En contra: Jillani Magistrado *ad hoc*;

5) Por quince votos contra uno,

Declara que la República Islámica del Pakistán ha denegado a la República de la India el derecho a comunicarse con el Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav, a visitarlo mientras estaba detenido y a proporcionarle representación letrada, por lo que ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados

En contra: Jillani, Magistrado *ad hoc*;

6) Por quince votos contra uno,

Declara que la República Islámica del Pakistán está obligada a informar sin más demora al Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav de sus derechos y a permitir que los funcionarios consulares indios se comuniquen con él de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados

En contra: Jillani, Magistrado *ad hoc*;

7) Por quince votos contra uno,

Declara que, a fin de proporcionar una reparación adecuada en este caso, la República Islámica del Pakistán tiene la obligación de garantizar, por la vía de su elección, un examen y revisión efectivos de la condena y la pena dictada contra el Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav, a fin de dar todo el peso debido a la vulneración de los derechos enunciados en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, teniendo en cuenta los párrafos 139, 145 y 146 de la presente sentencia;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados

En contra: Jillani, Magistrado *ad hoc*;

8) Por quince votos contra uno,

Declara que mantener la suspensión de la ejecución es una condición indispensable para el examen y la revisión de la sentencia condenatoria y la pena dictadas contra el Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados

En contra: Jillani, Magistrado *ad hoc*.”

El Magistrado Cançado Trindade emitió una opinión separada. Los Magistrados Sebutinde, Robinson e Iwasawa adjuntaron declaraciones a la sentencia. El Sr. Jillani, Magistrado *ad hoc*, emitió una opinión disidente.

12. *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*

207. El 29 de marzo de 2018, Guyana presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra la República Bolivariana de Venezuela.

208. En su solicitud, Guyana pidió a la Corte que confirmara “la validez jurídica y el efecto vinculante del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 relativo a la frontera entre la colonia de la Guyana Británica y los Estados Unidos de Venezuela”. El demandante sostuvo que el laudo de 1899 resolvía “de manera plena, perfecta y definitiva todos los asuntos relativos a la determinación de la línea fronteriza entre la colonia de la Guyana Británica y Venezuela”.

209. Guyana sostuvo que, entre noviembre de 1900 y junio de 1904, una comisión conjunta encargada de la delimitación de la frontera anglo-venezolana había “determinado, demarcado y fijado de manera permanente la frontera establecida por el laudo de 1899”, después de lo cual los comisionados, el 10 de enero de 1905, habían firmado una declaración conjunta (el “Acuerdo de 1905”).

210. Guyana afirmó que, en 1962, Venezuela había impugnado el laudo por primera vez, y lo había calificado de “arbitrario” y “nulo y sin valor”, lo que había conducido a la firma en Ginebra, el 17 de febrero de 1966, del Acuerdo para resolver la controversia sobre la frontera entre Venezuela y la Guyana Británica. Según el solicitante, en este Acuerdo se preveía el “recurso a una serie de mecanismos con miras a resolver la controversia definitivamente”.

211. Guyana también afirmó que el Acuerdo de Ginebra autorizaba al Secretario General de las Naciones Unidas a escoger el mecanismo al que convendría recurrir para resolver pacíficamente la controversia en cuestión, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Según el demandante:

“El 30 de enero de 2018, el Sr. António Guterres, Secretario General, llegó a la conclusión de que el procedimiento de buenos oficios no había permitido alcanzar una solución pacífica de la controversia. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, adoptó la decisión, oficial y vinculante, de escoger otro de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta. Comunicó los términos de su decisión en cartas idénticas a las dos partes, en las que les indicaba que, en virtud de las facultades que le confería el Acuerdo de Ginebra, la solución de la controversia sería remitida a la Corte Internacional de Justicia.”

212. En su solicitud, presentada “en aplicación de la decisión del Secretario General”, Guyana solicitó a la Corte que fallase y declarase que:

“a) El laudo de 1899 es válido y tiene carácter obligatorio para Guyana y Venezuela, y que la frontera establecida por dicho laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y tiene carácter obligatorio para Guyana y Venezuela;

b) Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio situado entre el río Esequibo y la frontera establecida por el laudo arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905, y Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio situado al oeste de dicha frontera y que Guyana y Venezuela están obligadas al respeto mutuo, pleno y completo, de su soberanía y de su integridad territorial sobre la base de la frontera establecida por el laudo arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905;

c) Venezuela debe retirarse inmediatamente de la mitad oriental de la isla de Anacoco y dejar de ocuparla, y actuar de la misma manera respecto de cualquier otro territorio que según el laudo arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905, corresponda a la soberanía territorial de Guyana;

d) Venezuela debe abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier persona física o jurídica autorizada por Guyana a realizar una actividad económica o comercial en el territorio guyanés definido por el laudo arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier espacio marítimo conexo a dicho territorio y sobre el cual Guyana tenga soberanía o ejerza derechos soberanos, y abstenerse de impedir en ellos cualquier actividad realizada por Guyana o con su autorización;

e) Venezuela ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de la soberanía y los derechos soberanos de Guyana y todos los daños sufridos por Guyana como resultado de ello.”

213. Mediante providencia de 19 de junio de 2018, la Corte decidió que en el procedimiento escrito en el asunto relativo al *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)* se trataría primero la cuestión de su competencia y fijó el 19 de noviembre de 2018 y el 18 de abril de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Guyana y una contramemoria por la República Bolivariana de Venezuela.

214. La Corte adoptó esa decisión de resultados de una reunión que había celebrado el 18 de junio de 2018 el Presidente con los representantes de las partes.

215. La memoria de Guyana se presentó dentro del plazo fijado.

13. *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar c. Emiratos Árabes Unidos)*

216. El 11 de junio de 2018, Qatar presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra los Emiratos Árabes Unidos por incumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, en la que ambos Estados son partes.

217. En su solicitud, Qatar sostuvo que los Emiratos Árabes Unidos habían adoptado y aplicado un conjunto de medidas discriminatorias, que seguían en vigor, dirigidas contra los qataríes en razón expresamente de su origen nacional, lo que habría dado lugar según Qatar a vulneraciones de los derechos humanos.

218. El demandante sostuvo que, a partir del 5 de junio de 2017, los Emiratos Árabes Unidos habían expulsado a todos los qataríes que se encontraban dentro de sus fronteras, habían prohibido a todos los qataríes entrar en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos o atravesarlo, habían cerrado el espacio aéreo y los puertos de los Emiratos Árabes Unidos a Qatar y a los qataríes, habían puesto trabas a los derechos de los qataríes que poseían bienes en los Emiratos Árabes Unidos, habían limitado el derecho de los qataríes a expresar su apoyo a Qatar o su oposición a las medidas adoptadas en su contra y habían cerrado las oficinas regionales de la red de medios de difusión de Al-Jazeera, impidiendo a Al-Jazeera y otros sitios de información qataríes difundir sus programas.

219. Qatar fundamenta la competencia de la Corte en el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y en el artículo 22 de la Convención.

220. El demandante solicitó a la Corte que fallase y declarase que los Emiratos Árabes Unidos, por conducto de sus órganos y agentes y de otras personas y entidades que ejercían el poder público, y por conducto de otros agentes que actuaban bajo sus instrucciones o bajo su dirección y su control, habían incumplido las obligaciones que les imponían los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención.

221. En consecuencia, Qatar pidió a la Corte “que ordene a los Emiratos Árabes Unidos que adopten todas las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, en particular:

a) Suspender y revocar inmediatamente las medidas discriminatorias que están en vigor, en particular, aunque no exclusivamente, las directivas que prohíben ‘simpatizar’ con los qataríes y cualquier otra legislación nacional discriminatoria de *iure o de facto* contra los qataríes en razón de su origen nacional;

b) Suspender inmediatamente cualquier otra medida que incite a la discriminación (incluidas las campañas en los medios de comunicación y el apoyo a la difusión de mensajes de carácter discriminatorio) y penalizar esas medidas;

c) Cumplir las obligaciones que le impone la Convención de condenar públicamente la discriminación racial contra los qataríes, aplicar una política encaminada a eliminar la discriminación racial y adoptar medidas para combatir tales prejuicios;

d) Abstenerse de adoptar cualquier otra medida que pudiera ser discriminatoria contra los qataríes bajo su jurisdicción o su control;

e) Restablecer todos los derechos de los qataríes, en particular el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la salud y la atención médica, el derecho a la educación y la formación profesional, el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en las actividades culturales y el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales, y aplicar medidas para garantizar el respeto de esos derechos;

f) Dar garantías y seguridades de no repetición de su conducta ilícita; y

g) Resarcir íntegramente, mediante una indemnización entre otras cosas, los daños resultantes de sus actos en violación de la Convención”.

222. El 11 de junio de 2018, Qatar presentó igualmente una solicitud de medidas provisionales con objeto de proteger de cualquier nuevo perjuicio irreparable los derechos que se derivaban para los qataríes y sus familias de la Convención y evitar que la controversia se agravase o ampliase a la espera del fallo definitivo en el asunto (véase [A/73/4](#)).

223. Las audiencias públicas dedicadas al examen de las medidas provisionales se celebraron entre el 27 y el 29 de junio de 2018.

224. Al final de la segunda ronda de observaciones orales, Qatar confirmó su solicitud de que se impusieran medidas provisionales; el agente de los Emiratos Árabes Unidos, por su parte, presentó la siguiente conclusión en nombre de su Gobierno:

“Los Emiratos Árabes Unidos, por las razones expuestas en la audiencia, piden a la Corte que no dé lugar a la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por el Estado de Qatar”.

225. El 23 de julio de 2018, la Corte dictó su providencia sobre las medidas provisionales, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

Dicta las siguientes medidas provisionales:

1) Por ocho votos contra siete,

Los Emiratos Árabes Unidos deben velar por que:

i) Las familias formadas por miembros qataríes y de los Emiratos Árabes Unidos separadas como consecuencia de las medidas adoptadas por los Emiratos Árabes Unidos el 5 de junio de 2017 vuelvan a reunirse;

ii) Los estudiantes qataríes afectados por las medidas adoptadas por los Emiratos Árabes Unidos el 5 de junio de 2017 puedan terminar sus estudios en los Emiratos Árabes Unidos u obtener su expediente escolar o universitario si desean estudiar en otros lugares; y

iii) Los qataríes afectados por las medidas adoptadas por los Emiratos Árabes Unidos el 5 de junio de 2017 puedan recurrir a los tribunales y otros órganos judiciales de ese Estado;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Sebutinde, Robinson, Magistrados; Daudet, Magistrado *ad hoc*;

En contra: Tomka, Gaja, Bhandari, Crawford, Gevorgian, Salam, Magistrados; Cot, Magistrado *ad hoc*;

2) Por once votos contra cuatro,

Las dos partes deben abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución.”

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Magistrados; Daudet, Magistrado *ad hoc*;

En contra: Crawford, Gevorgian, Salam, Magistrados; Cot, Magistrado *ad hoc*.”

226. Mediante providencia de 25 de julio de 2018, el Presidente de la Corte fijó, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, el 25 de abril de 2019 y el 27 de enero de 2020 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Qatar y una contramemoria por los Emiratos Árabes Unidos.

227. La memoria de Qatar se presentó dentro del plazo fijado.

228. El 22 de marzo de 2019, los Emiratos Árabes Unidos solicitaron a la Secretaría de la Corte la adopción de medidas provisionales “a fin de: i) salvaguardar sus derechos procesales en el presente caso y ii) impedir que Qatar agrave o amplíe la controversia entre las Partes antes de la sentencia definitiva”.

229. Según los Emiratos Árabes Unidos, su derecho a la equidad procesal, su derecho a presentar sus opiniones en igualdad de condiciones y su derecho a la buena administración de justicia se veían amenazados por el hecho de que Qatar estaba llevando a cabo dos procedimientos paralelos relativos a la misma controversia, uno ante la Corte y el otro ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

230. El demandado también alegó que Qatar “agravó y amplió considerablemente la controversia” al “devolver el asunto al Comité” el 29 de octubre de 2018, “después de haber renunciado a este procedimiento mediante la presentación de su demanda ante la Corte” el 11 de junio del mismo año; obstruyendo los esfuerzos de los Emiratos Árabes Unidos por ayudar a los qataríes, incluso bloqueando el acceso al sitio web del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en su territorio, a través del cual los

qataríes podrían presentar una solicitud de retorno a ese país”; y “utilizando sus instituciones nacionales y los medios de comunicación que tenía, controlaba y financiaba, entre ellos Al Jazeera, para difundir falsas acusaciones contra los Emiratos Árabes Unidos”.

231. Como parte de su solicitud, los Emiratos Árabes Unidos pidieron a la Corte que “ordene que:

- i) Qatar retire inmediatamente su comunicación presentada el 8 de marzo de 2018 al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del artículo 11 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y adopte todas las medidas necesarias para poner fin al examen de dicha comunicación por el Comité;
- ii) Qatar deje inmediatamente de obstaculizar los esfuerzos de los Emiratos Árabes Unidos por ayudar al pueblo qatarí, incluso proporcionando acceso al sitio web en su territorio para que puedan presentar una solicitud de retorno a los Emiratos Árabes Unidos;
- iii) Qatar impida de inmediato a sus organismos nacionales y a los medios de comunicación que tiene, controla y financia agravar y ampliar la controversia y hacer más difícil su solución mediante la difusión de acusaciones falsas relativas a los Emiratos Árabes Unidos y a las cuestiones en litigio ante la Corte; y
- iv) Qatar se abstenga de cualquier acto que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución.”

232. El 30 de abril de 2019, los Emiratos Árabes Unidos opusieron excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la solicitud. En consecuencia, se suspendieron las actuaciones sobre el fondo del asunto. Mediante providencia de 2 de mayo de 2019, el Presidente de la Corte fijó el 30 de agosto de 2019 como plazo para que Qatar formulara por escrito sus observaciones y conclusiones con respecto a las excepciones preliminares opuestas por los Emiratos Árabes Unidos.

233. Las audiencias públicas sobre las medidas provisionales solicitadas por los Emiratos Árabes Unidos se celebraron entre el 7 y el 9 de mayo de 2019.

234. Al finalizar las audiencias, los Emiratos Árabes Unidos confirmaron las medidas provisionales que habían solicitado a la Corte; el agente de Qatar pidió a la Corte que no diera lugar a la solicitud de medidas provisionales presentada por los Emiratos Árabes Unidos

235. El 14 de junio de 2019, la Corte dictó su providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por los Emiratos Árabes Unidos, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

Por quince votos contra uno,

No da lugar a la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por los Emiratos Árabes Unidos el 22 de marzo de 2019.

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cañado Trindade, Donoghue, Gaja, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados; Daudet, Magistrado *ad hoc*;

En contra: Cot, Magistrado *ad hoc*;

14. *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)*

236. El 4 de julio de 2018, la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos presentaron, en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (“el Convenio de Chicago”), una solicitud conjunta para apelar la decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en un asunto planteado por Qatar contra esos cuatro Estados el 30 de octubre de 2017.

237. En la solicitud conjunta se indicaba que en 2013 y 2014, después de varios años de actividades diplomáticas, los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo habían aprobado un conjunto de instrumentos y acuerdos, denominados colectivamente los Acuerdos de Riad, en virtud de los cuales Qatar se comprometía a dejar de apoyar, financiar o acoger a personas o grupos que pusieran en peligro la seguridad nacional, en particular grupos terroristas. Los demandantes alegaron además que, dado que en su opinión Qatar había incumplido sus compromisos, el 5 de junio de 2017 adoptaron una serie de contramedidas para inducirlo a cumplir sus obligaciones. Precisaron que se habían impuesto así las restricciones de acceso a su espacio aéreo que constituían el objeto de la solicitud interpuesta contra ellos por Qatar ante el Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 de la Convención de Chicago (en lo sucesivo la “demanda A”).

238. La Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos indicaron igualmente que, el 19 de marzo de 2018, habían planteado dos excepciones preliminares a la demanda A de Qatar aduciendo que el Consejo de la OACI no era competente para conocer de las reclamaciones que figuraban en ella o, con carácter subsidiario, que esas reclamaciones eran inadmisibles. En su primera excepción preliminar, sostuvieron que, si el Consejo de la OACI entendiese de la controversia, tendría que decidir sobre cuestiones que no eran de su competencia puesto que, para pronunciarse sobre la licitud de las contramedidas adoptadas por los demandantes, tendría que resolver la cuestión del cumplimiento por Qatar de obligaciones fundamentales de derecho internacional sin relación alguna con el Convenio de Chicago y fuera del ámbito de este. En la segunda excepción preliminar, afirmaron en particular que Qatar no había respetado la condición necesaria previa para que el Consejo fuera competente, que consistía, de conformidad con el artículo 84 del Convenio de Chicago, en tratar primero de resolver la controversia mediante negociaciones antes de someter sus reclamaciones al Consejo.

239. El Consejo de la OACI, en una decisión dictada el 29 de junio de 2018, no había dado lugar a esas excepciones preliminares.

240. Los demandantes sostuvieron que dicha decisión se había dictado inmediatamente después de la finalización de los alegatos orales y sin que se hubiese formulado pregunta alguna ni hubiese habido deliberación alguna. Indicaron que, a pesar de una intervención oral por su parte para precisar que habían planteado dos excepciones preliminares diferentes, el Consejo de la OACI se había referido en su decisión a una sola excepción preliminar. Añadieron que en dicha decisión no se indicaban los motivos de la desestimación.

241. Los demandantes adujeron tres motivos en apoyo de su solicitud. En primer lugar, impugnaban la decisión del Consejo de la OACI por haberse dictado de resultas de un procedimiento que “adolece de irregularidades manifiestas e ignora los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a ser oído”. En segundo y tercer lugar, aducían que el Consejo de la OACI había cometido “un error de hecho y de derecho” al no dar lugar a las excepciones preliminares primera y segunda a su competencia para conocer de la solicitud de Qatar.

242. En consecuencia, la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos solicitaron a la Corte que fallase y declarase que:

- “1) La decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI revelaba que este no había actuado manifiestamente como una autoridad judicial y no había respetado manifiestamente las garantías procesales;
- 2) El Consejo de la OACI no tenía competencia para entender de la desavenencia entre Qatar y los demandantes que Qatar le había sometido mediante la “demanda A” interpuesta el 30 de octubre de 2017; y que
- 3) La decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI sobre la “demanda A” era nula, sin valor y sin efecto”.

243. Como fundamento de la competencia de la Corte, los demandantes hicieron valer el artículo 84 de la Convención de Chicago, leído conjuntamente con los Artículos 36, párrafo 1, y 37 del Estatuto de la Corte.

244. Mediante providencia de 25 de julio de 2018, el Presidente de la Corte fijó, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, el 27 de diciembre de 2018 y el 27 de mayo de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos y una contramemoria por Qatar. La memoria de los demandantes fue presentada el 27 de diciembre de 2018 y la contramemoria del demandado el 25 de febrero de 2019.

245. Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019, la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, ordenó que Bahrein, Egipto, la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos presentaran una réplica y Qatar presentara una réplica y fijó el 27 de mayo y el 29 de julio de 2019, respectivamente, como plazos para hacerlo. Los escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

15. *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales (Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar)*

246. El 4 de julio de 2018, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos presentaron, en virtud de la sección 2 del artículo II del Acuerdo de 1944 relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales, una solicitud conjunta para apelar la decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI en un asunto planteado por Qatar contra esos tres Estados el 30 de octubre de 2017.

247. En la solicitud conjunta se indicaba que en 2013 y 2014, después de varios años de gestiones diplomáticas, los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo habían aprobado un conjunto de instrumentos y acuerdos, denominados colectivamente los Acuerdos de Riad, en virtud de los cuales Qatar se comprometía a dejar de apoyar, financiar o acoger en su territorio a personas o grupos que pusieran en peligro la seguridad nacional, en particular grupos terroristas. Los demandantes alegaron además que, dado que en su opinión Qatar había incumplido sus obligaciones, habían adoptado el 5 de junio de 2017 una serie de contramedidas para inducirlo a cumplirlas. Precisaron que se habían impuesto así las restricciones de acceso a su espacio aéreo que constituían el objeto de la solicitud interpuesta contra ellos por Qatar ante el Consejo de la OACI en virtud del artículo II, sección 2, del Acuerdo de 1944 relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales (la “demanda B”).

248. Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos indicaron igualmente que, el 19 de marzo de 2018, habían planteado dos excepciones preliminares a la demanda B de Qatar aduciendo que el Consejo de la OACI no era competente para conocer de las reclamaciones que figuraban en ella o, con carácter subsidiario, que esas reclamaciones eran inadmisibles. En su primera excepción preliminar, sostuvieron que, si el Consejo de la OACI entendiese de la controversia, tendría que decidir sobre

cuestiones que no eran de su competencia puesto que, para pronunciarse sobre la licitud de las contramedidas adoptadas por los demandantes, tendría que resolver la cuestión del cumplimiento por Qatar de obligaciones fundamentales de derecho internacional sin ninguna relación con el Acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales y ajenas al ámbito de este. En la segunda excepción preliminar, afirmaron en particular que Qatar no había respetado la condición necesaria previa para que el Consejo fuera competente, que consistía, de conformidad con el artículo 84 del Convenio de Chicago, en tratar primero de resolver la controversia mediante negociaciones antes de someter sus reclamaciones al Consejo.

249. El Consejo de la OACI, en una decisión dictada el 29 de junio de 2018, no había dado lugar a esas excepciones preliminares.

250. Los demandantes sostuvieron que dicha decisión se había dictado inmediatamente después de la finalización de los alegatos orales y sin que se hubiese formulado pregunta alguna ni se hubiese celebrado deliberación alguna. Indicaron que, a pesar de su intervención oral para precisar que habían planteado dos excepciones preliminares diferentes, el Consejo de la OACI se había referido, en su decisión, a una sola. Añadieron que en la decisión no se indicaban los motivos por los cuales no se había dado lugar a las excepciones.

251. Los demandantes alegaron tres motivos en apoyo de su solicitud. En primer lugar, impugnaron la decisión del Consejo de la OACI por haberse dictado de resultas de un procedimiento que “adolece de irregularidades manifiestas e ignora los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a ser oído”. En segundo y tercer lugar, adujeron que el Consejo de la OACI había cometido “un error de hecho y de derecho” al no dar lugar a las excepciones preliminares primera y segunda a su competencia para conocer de la solicitud de Qatar.

252. En consecuencia, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos solicitaron a la Corte que fallase y declarase que:

- “1) La decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI revelaba que este no había actuado manifiestamente como autoridad judicial y no había respetado manifiestamente las garantías procesales;
- 2) El Consejo de la OACI no tenía competencia para entender de la desavenencia entre Qatar y los demandantes que Qatar le había sometido mediante la “demanda B” interpuesta el 30 de octubre de 2017; y que
- 3) La decisión dictada el 29 de junio de 2018 por el Consejo de la OACI sobre la ‘demanda B’ era nula, sin valor y sin efecto”.

253. Como fundamento de la competencia de la Corte, los demandantes hicieron valer el artículo II, sección 2, del Acuerdo y, por remisión, el artículo 84 de la Convención de Chicago, leídos conjuntamente con los Artículos 36, párrafo 1, y 37 del Estatuto de la Corte.

254. Mediante providencia de 25 de julio de 2018, el Presidente de la Corte fijó, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, el 27 de diciembre de 2018 y el 27 de mayo de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos y una contramemoria por Qatar. La memoria de los demandantes fue presentada el 27 de diciembre de 2018 y la contramemoria del demandado el 25 de febrero de 2019.

255. Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019, la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, ordenó que Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos presentaran una réplica y Qatar presentara una réplica y fijó el 27 de mayo y el 29 de julio de 2019, respectivamente, como plazos para hacerlo. Los escritos se presentaron dentro de los plazos establecidos.

16. *Presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*

256. El 16 de julio de 2018, la República Islámica del Irán presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra los Estados Unidos sobre una controversia relativa a presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares firmado por ambos Estados en Teherán el 15 de agosto de 1955 y que había entrado en vigor el 16 de junio de 1957.

257. La República Islámica del Irán señaló que su solicitud se refería a la decisión adoptada el 8 de mayo de 2018 por los Estados Unidos de restablecer plenamente y aplicar un conjunto de sanciones y medidas restrictivas dirigidas, directa o indirectamente, contra ella y contra sus empresas y nacionales, sanciones y medidas que las autoridades de los Estados Unidos habían decidido anteriormente levantar en el marco del Plan de Acción Integral Conjunto (acuerdo sobre el programa nuclear iraní celebrado el 14 de julio de 2015 entre la República Islámica del Irán, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Alemania y la Unión Europea).

258. El demandante sostiene que, debido a las “sanciones del 8 de mayo” y a otras sanciones que habían anunciado, los Estados Unidos “han incumplido y siguen incumpliendo múltiples disposiciones del Tratado de Amistad”.

259. La República Islámica del Irán, por lo tanto, solicitó respetuosamente a la Corte que fallara y declarara que:

a) Los Estados Unidos de América, por medio de las sanciones del 8 de mayo y demás sanciones anunciadas que se describen en la presente solicitud y se dirigen contra el Irán, los iraníes y las empresas iraníes, han incumplido las obligaciones que les incumben respecto del Irán en virtud de los artículos IV 1), VII 1), VIII 1), VIII 2), IX 2) y X 1) del Tratado de Amistad;

b) Los Estados Unidos de América deben poner fin sin demora, por los medios que elijan, a las sanciones del 8 de mayo;

c) Los Estados Unidos de América deben poner fin de inmediato a sus amenazas de imponer las demás sanciones anunciadas que se describen en la presente solicitud;

d) Los Estados Unidos de América deben velar por que no se adopte ninguna medida para eludir los efectos de la decisión que la Corte pronuncie en el presente asunto y ofrecer garantías de no repetición de las violaciones del Tratado de Amistad;

e) Los Estados Unidos de América paguen al Irán, en caso de incumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales, una indemnización íntegra, cuya cuantía será determinada por la Corte en una etapa posterior de las actuaciones. El Irán se reserva el derecho de presentar a la Corte a su debido tiempo una evaluación precisa de la cuantía de la indemnización adeudada por los Estados Unidos de América”.

260. El demandante hizo valer el artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de Amistad como fundamento de la competencia de la Corte.

261. El 16 de julio de 2018, la República Islámica del Irán presentó además una solicitud de medidas provisionales, a fin de preservar los derechos que le confería el Tratado de Amistad a la espera de que la Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto (véase [A/73/4](#)).

262. Según la República Islámica del Irán, los Estados Unidos ya habían comenzado a aplicar algunos elementos de las “sanciones del 8 de mayo” y habían anunciado que aplicarían otros en un plazo de 90 a 180 días a partir del 8 de mayo de 2018. El demandante sostuvo que, en tales circunstancias, existía “un riesgo real e inminente

de causar un perjuicio irreparable” a los derechos objeto de la controversia antes de que la Corte emitiera su decisión definitiva.

263. Las audiencias públicas dedicadas al examen de la solicitud de medidas provisionales presentada por la República Islámica del Irán se celebraron del 27 al 30 de agosto de 2018.

264. Al finalizar la segunda ronda de observaciones orales, la República Islámica del Irán confirmó las medidas provisionales que había solicitado a la Corte; el agente de los Estados Unidos de América pidió a la Corte que “rechazara la solicitud de indicación de medidas provisionales formulada por la República Islámica del Irán”.

265. El 3 de octubre de 2018, la Corte dictó una providencia en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

Dicta las siguientes medidas provisionales:

1) Por unanimidad,

Los Estados Unidos de América, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Tratado de Amistad, Comercio y Derechos Consulares de 1955, deben, por todos los medios a su discreción, eliminar los obstáculos que las medidas anunciadas el 8 de mayo de 2018 opongan a la libertad de exportación al territorio de la República Islámica del Irán

i) De medicamentos y equipo médico;

ii) De productos agrícolas y alimentarios; y

iii) De piezas de repuesto, equipos y servicios conexos, en particular los servicios de postventa, el mantenimiento, las reparaciones y las inspecciones necesarias para la seguridad de la aviación civil.

2) Por unanimidad,

Los Estados Unidos de América deberán asegurarse de que se concedan los permisos y autorizaciones necesarios y que los pagos y otras transferencias de fondos no estén sujetos a ninguna restricción cuando se refieran a uno de los bienes y servicios mencionados en el punto 1);

3) Por unanimidad,

Las dos partes deben abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución.”

La Corte estaba integrada en la forma siguiente: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Caçado Trindade, Gaja, Bhandari, Robinson, Crawford, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados; Brower, Momtaz, Magistrados *ad hoc*; Couvreur, Secretario.

266. Mediante providencia de 10 de octubre de 2018, la Corte fijó el 10 de abril y el 10 de octubre de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por la República Islámica del Irán y de una contramemoria por los Estados Unidos.

267. Mediante carta de 1 de abril de 2019, el agente de la República Islámica del Irán solicitó a la Corte que, por los motivos expuestos en dicha carta, prorrogara un mes y medio el plazo fijado para la presentación de su memoria. Al no haber objeciones de los Estados Unidos de América a esta solicitud, el Presidente de la Corte, mediante providencia de fecha 8 de abril de 2019, prorrogó los plazos para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y la contramemoria de los Estados Unidos

de América hasta el 24 de mayo de 2019 y el 10 de enero de 2020, respectivamente. La República Islámica del Irán presentó la memoria dentro del plazo fijado.

17. *Traslado de la Embajada de los Estados Unidos a Jerusalén (Palestina c. los Estados Unidos de América)*

268. El 28 de septiembre de 2018, el Estado de Palestina presentó una solicitud de incoar un procedimiento contra los Estados Unidos de América con respecto a una controversia relativa a supuestas contravenciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

269. En la solicitud se recordaba que, el 6 de diciembre de 2017, el Presidente de los Estados Unidos de América había reconocido a Jerusalén como capital de Israel y anunciado el traslado de la Embajada de los Estados Unidos de América en Israel de Tel Aviv a Jerusalén. La Embajada de los Estados Unidos de América en Jerusalén fue inaugurada el 14 de mayo de 2018. En su solicitud, el Estado de Palestina aducía que se desprendía de la Convención de Viena que la misión diplomática de un Estado remitente debía establecerse en el territorio del Estado receptor. Según ella, en vista de la condición especial de esta ciudad, “[I]a transferencia de la Embajada de Estados Unidos a Israel en la ciudad santa de Jerusalén constituye una contravención de la Convención de Viena”.

270. Como fundamento de la competencia del Tribunal, el demandante hizo valer el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas relativo a la Solución Obligatoria de Controversias. Observó que el Estado de Palestina se había adherido a la Convención el 2 de abril de 2014 y al Protocolo el 22 de marzo de 2018 y que los Estados Unidos de América eran parte en ambos instrumentos desde el 13 de noviembre de 1972.

271. El demandante declaró además que, el 4 de julio de 2018, “de conformidad con la resolución 9 (1946) del Consejo de Seguridad y el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto de la Corte, [había presentado] una “Declaración por la que se reconoce la competencia de la Corte Internacional de Justicia” para todas las controversias que surjan o vayan a surgir en relación con los artículos 1 y II del Protocolo Facultativo [de la Convención de Viena]”.

272. Al final de su solicitud, el Estado de Palestina “pide a la Corte que dictamine que el traslado a la ciudad santa de Jerusalén de la Embajada de Estados Unidos de América en Israel constituye una contravención de la Convención de Viena”. También solicita a la Corte que “ordene a los Estados Unidos de América que retiren la misión diplomática de la Ciudad Santa de Jerusalén y que cumplan con sus obligaciones internacionales en virtud de la Convención de Viena”. Por último, la parte demandante “solicita a la Corte que ordene a los Estados Unidos de América que adopten todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, que se abstengan de adoptar cualquier otra medida que pueda constituir incumplimiento de dichas obligaciones y que ofrezcan garantías de no repetición de su conducta ilegal”.

273. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, el Tribunal decidió que las actuaciones escritas se referirían en primer lugar a las cuestiones de la competencia del Tribunal y de la admisibilidad de la solicitud. Fijó el 15 de mayo de 2019 y el 15 de noviembre de 2019, respectivamente, como plazos para que el Estado de Palestina presentara una memoria y los Estados Unidos de América presentaran una contramemoria. El Estado de Palestina presentó la memoria dentro del plazo fijado.

18. *Reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala (Guatemala/Belice)*

274. El 7 de junio de 2019, se sometió a la Corte una controversia entre Guatemala y Belice en virtud de un compromiso.

275. El 8 de diciembre de 2008, los dos Estados concertaron un Acuerdo especial para someter la reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia”, posteriormente enmendado por un protocolo de 25 de mayo de 2015. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Acuerdo, las Partes “solicitan a la Corte que resuelva, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional especificadas en el párrafo 1 del Artículo 38 de su Estatuto, sobre todas las demandas legales interpuestas por Guatemala contra Belice en determinados territorios terrestres e insulares y en cualquier espacio marítimo generado por ellos, a fin de determinar los derechos de ambas partes en esos territorios y espacios y determinar los límites respectivos de los mismos”.

276. El artículo 5 del Acuerdo establecía el siguiente compromiso de las Partes:

“Las partes aceptarán la decisión de la Corte como definitiva y vinculante y se comprometen a cumplirla y a ejecutarla plenamente y de buena fe. En particular, convienen en acordar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia de la Corte, la composición y el mandato de una comisión binacional para demarcar sus fronteras de conformidad con la decisión de la Corte. Si no llegan a un acuerdo en el plazo de tres meses, las partes podrán solicitar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos que designe a los miembros de la Comisión Binacional y defina su mandato, previa consulta con ellos”.

277. De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo, Guatemala y Belice celebraron referendos sobre la siguiente cuestión:

“¿Acepta que cualquier reclamación legal de Guatemala contra Belice relativa a los territorios terrestres e insulares y a cualquier espacio marítimo generado por ellos sea sometida a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que la Corte delimite definitivamente los respectivos territorios y espacios de las partes?”

278. En un referendo celebrado el 15 de abril de 2018, el pueblo de Guatemala aceptó someter la disputa a la Corte. Por carta de fecha 21 de agosto de 2018, Guatemala notificó formalmente a la Corte el Acuerdo y el Protocolo correspondiente.

279. En un referéndum celebrado el 8 de mayo de 2019, el pueblo de Belice aceptó someter la controversia a la Corte. Por carta de fecha 7 de junio de 2019, Belice notificó oficialmente a la Corte el Acuerdo y el Protocolo correspondiente.

280. Con estas dos notificaciones oficiales, la Corte pasaba a conocer de la controversia.

281. Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019, la Corte fijó el 8 de junio de 2020 y el 8 de junio de 2021, respectivamente, como plazos para la presentación de una memoria por Guatemala y una contramemoria por Belice.

B. Procedimiento consultivo pendiente durante el período que se examina

Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva)

282. El 22 de junio de 2017, la Asamblea General aprobó la resolución 71/292, en la que, refiriéndose al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, le pedía que emitiera una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

“a) ¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación

del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?;

b) ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas con respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?”.

283. Por carta de fecha 23 de junio de 2017, el Secretario General transmitió a la Corte la solicitud de opinión consultiva.

284. A continuación, el Secretario de la Corte, mediante cartas de fecha 28 de junio de 2017, notificó la solicitud de opinión consultiva a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 66 del Estatuto.

285. Mediante providencia de 14 de julio de 2017, la Corte decidió que “las Naciones Unidas y sus Estados Miembros que puedan suministrar información sobre la cuestión sometida a la Corte para que emita una opinión consultiva podrán hacerlo dentro de los plazos fijados en la providencia”. La Corte fijó el 30 de enero de 2018 como plazo para presentar a la Corte exposiciones escritas sobre la cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66, párrafo 2, del Estatuto, y el 16 de abril de 2018 como plazo para que los Estados u organizaciones que hubieran presentado exposiciones escritas pudieran formular observaciones por escrito sobre las exposiciones escritas de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66, párrafo 4, del Estatuto.

286. Mediante providencia de 17 de enero de 2018, la Corte decidió que “la Unión Africana, que puede estar en condiciones de suministrar información sobre la cuestión sometida a la Corte para que emita una opinión consultiva, podrá hacerlo dentro de los plazos fijados por la Corte”. Asimismo, prorrogó hasta el 1 de marzo de 2018 el plazo para presentarle exposiciones escritas sobre la cuestión y hasta el 15 de mayo de 2018 el plazo para que los Estados u organizaciones que hubieran presentado exposiciones escritas pudieran formular observaciones por escrito sobre las exposiciones escritas de los demás. Esta providencia se dictó en respuesta a una carta de fecha 10 de enero de 2018 en la que el Asesor Jurídico de la Unión Africana pedía que se autorizara a esa organización a suministrar información, por escrito y oralmente, sobre la cuestión sometida a la Corte para que emitiera una opinión consultiva y se le concediera una prórroga de un mes para presentar su exposición escrita.

287. Dentro del plazo prorrogado fijado por la Corte se recibieron exposiciones escritas presentadas (por orden de recepción) por: Belice, Alemania, Chipre, Liechtenstein, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia, Francia, Israel, Federación de Rusia, Estados Unidos de América, Seychelles, Australia, India, Chile, Brasil, República de Corea, Madagascar, China, Djibouti, Mauricio, Nicaragua, Unión Africana, Guatemala, Argentina, Lesotho, Cuba, Vietnam, Sudáfrica, Islas Marshall y Namibia

288. El 14 de marzo de 2018, la Corte decidió aceptar la exposición escrita presentada por el Níger el 6 de marzo de 2018, después de la expiración del plazo fijado.

289. Dentro del plazo prorrogado por la Corte se recibieron observaciones escritas presentadas (por orden de recepción) por: Unión Africana, Serbia, Nicaragua, Reino

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Mauricio, Seychelles, Guatemala, Chipre, Islas Marshall, Estados Unidos de América y Argentina.

290. Mediante comunicaciones de fecha 26 de marzo de 2018, la Corte solicitó a las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, así como a la Unión Africana, que le notificaran a más tardar el 15 de junio de 2018 si se proponían participar en el procedimiento oral.

291. Del 3 al 6 de septiembre de 2018 se celebraron audiencias públicas sobre la solicitud de una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la separación de las Islas Chagos de Mauricio en 1965. Participaron 22 Estados y la Unión Africana. Se trata de los siguientes Estados: Alemania, Argentina, Australia, Belice, Botswana, Brasil, Chipre, Estados Unidos de América, Guatemala, Islas Marshall, India, Israel, Kenya, Mauricio, Nicaragua, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia, Sudáfrica, Tailandia, Vanuatu y Zambia.

292. El 25 de febrero de 2019, la Corte emitió su opinión consultiva y respondió a la petición de la Asamblea General de la siguiente manera:

“Por las razones expuestas,

La Corte,

1) Por unanimidad,

Declara que tiene competencia para emitir la opinión consultiva solicitada;

2) Por doce votos contra dos,

Decide responder a la solicitud de opinión consultiva;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados;

Votos en contra: Tomka, Donoghue, Magistrados;

3) Por trece votos contra uno,

Opina que, teniendo en cuenta el derecho internacional, el proceso de descolonización de Mauricio no se completó con arreglo a derecho cuando dicho país accedió a la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados;

En contra: Magistrada Donoghue;

4) Por trece votos contra uno,

Opina que el Reino Unido tiene la obligación de poner fin a su administración del archipiélago de Chagos con la mayor rapidez posible;

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados;

En contra: Magistrada Donoghue;

5) Por trece votos contra uno,

Opina que todos los Estados Miembros tienen la obligación de cooperar con las Naciones Unidas a fin de completar el proceso de descolonización de Mauricio.

A favor: Yusuf, Presidente; Xue, Vicepresidenta; Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian, Salam, Iwasawa, Magistrados;

En contra: Magistrada Donoghue”.

Capítulo VI

Visitas a la Corte y otras actividades

293. Durante el período que abarca el informe, la Corte recibió a un gran número de dignatarios en su sede.

294. El 11 de diciembre de 2018, el Presidente de Cabo Verde, Jorge Carlos Fonseca, acompañado de una extensa delegación, visitó la Corte. El Presidente de Cabo Verde y su delegación fueron recibidos por el Presidente de la Corte, otros miembros de la Corte y el Secretario. La reunión se centró en particular en la importancia del derecho internacional, el papel de la Corte en la solución de controversias entre Estados y el apoyo prestado por los Estados, incluido Cabo Verde, al más alto tribunal del mundo. Al final de la entrevista, el Sr. Fonseca firmó el Libro de Oro de la Corte.

295. El Tribunal también recibió a las siguientes personalidades: el 27 de agosto de 2018, el Ministro de Justicia y Seguridad de los Países Bajos, Ferdinand Grappenhaus; el 6 de febrero de 2019, el Ministro de Justicia de la República de Túnez, Sr. Mohamed Karim El Jamoussi; el 16 de abril de 2019, la Secretaria de Justicia de Hong Kong (China), Teresa Cheng; el 25 de abril de 2019, el Ministro de Justicia de China, Sr. Fu Zhenghua; el 19 de junio de 2019, el Fiscal General de Irlanda, Seamus Woulfe, y el 21 de junio de 2019, el Ministro de Justicia del Yemen, Ali Haytham Ali Abdullah.

296. El 12 de abril de 2019, la Corte recibió a una extensa delegación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) encabezada por su Presidente, Edward Amoako Asante. Hubo un intercambio de opiniones entre la delegación, por una parte, y el Magistrado Cançado Trindade y el Secretario, por la otra, sobre la labor de las dos instituciones judiciales internacionales y su función en el arreglo pacífico de controversias.

297. El Presidente y los demás miembros de la Corte, así como el Secretario y algunos funcionarios de la Secretaría de la Corte, recibieron también a un gran número de académicos, investigadores, juristas y periodistas. Durante esas visitas se hicieron presentaciones sobre el papel y el funcionamiento de la Corte. Además, el Presidente, los miembros de la Corte y el Secretario visitaron diversos países por invitación de los respectivos Gobiernos y de instituciones jurídicas, académicas y de otra índole y durante sus visitas pronunciaron varios discursos.

298. El 8 de abril de 2019, una delegación de la Corte encabezada por el Presidente Yusuf realizó una visita de trabajo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Luxemburgo. Fue recibida por el Presidente del Tribunal, Koen Lenaerts, y por los demás miembros de éste. Durante la visita se celebraron dos mesas redondas sobre cuestiones de interés común. La delegación también recibió información detallada sobre las actividades del Tribunal y tuvo ocasión de asistir a una audiencia pública.

299. El 16 de octubre de 2018, la Corte organizó, conjuntamente con la Embajada de El Salvador, una ceremonia para conmemorar el 60º aniversario de la muerte de José Gustavo Guerrero, último Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y primer Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El Presidente Yusuf, el Secretario y los miembros de la familia Guerrero se refirieron en sus discursos a la contribución del Sr. José Gustavo Guerrero al funcionamiento de la Corte y al desarrollo del derecho internacional. En nombre de su gobierno, el Embajador de El Salvador en los Países Bajos, Agustín Vásquez Gómez, entregó a la Corte la Medalla al Mérito Diplomático “Dr. José Gustavo Guerrero”.

300. El domingo 23 de septiembre de 2018, la Corte recibió a numerosos visitantes con motivo del Día Internacional de La Haya. Esta fue su undécima participación en este evento, organizado junto con la municipalidad de La Haya y cuya finalidad es dar a conocer al público en general las organizaciones internacionales con sede en la

ciudad y la zona circundante. El Departamento de Información hizo presentaciones y respondió a las preguntas de los visitantes.

301. Junto con la Corte Penal Internacional, el Instituto Iberoamericano de La Haya y otras instituciones, la Corte participó en la celebración de la Novena Semana Iberoamericana de Derecho Internacional, que tuvo lugar del 22 de mayo al 6 de junio de 2019. Cabe destacar que la Corte fue la anfitriona de la ceremonia inaugural, que se celebró el 24 de mayo en el Gran Salón de Justicia del Palacio de la Paz.

Capítulo VII

Publicaciones de la Corte y presentaciones al público

1. Publicaciones

302. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los Gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella, así como a organizaciones internacionales y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. El catálogo de esas publicaciones está en francés e inglés y se distribuye de manera gratuita. Se ha publicado una versión revisada y actualizada del catálogo, que figura en el sitio web de la Corte bajo el encabezamiento “Publications”.

303. Las publicaciones de la Corte constan de varias series. Las siguientes dos series se publican anualmente: el *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances/Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders* (publicado en fascículos separados y en un volumen encuadernado) y el *Annuaire/Yearbook*.

304. Los dos volúmenes encuadernados del *Recueil* 2018 se publicaron durante la preparación de este informe. El *Anuario* fue completamente rediseñado para su número de 2013-2014 y, por primera vez, publicado en una versión bilingüe. El *Anuario* 2017-2018 se publicó en 2019 y el *Anuario* 2018-2019 se publicará en el primer semestre de 2020.

305. La Corte publica asimismo versiones bilingües impresas de los instrumentos presentados para incoar procedimientos contenciosos ante ella (solicitudes y compromisos) y de las solicitudes de intervención, declaraciones de intervención, solicitudes de medidas provisionales y solicitudes de opinión consultiva que recibe. Durante el período que se examina, la Corte recibió dos nuevos asuntos contenciosos (véase el párr. 5 supra); se han publicado las correspondientes solicitudes.

306. Los alegatos y demás documentos presentados ante la Corte en el expediente de un asunto se publican después de la solicitud en la serie *Mémoires, plaidoiries et documents/Pleadings, Oral Arguments, Documents*. Los volúmenes de esta serie, que contienen el texto completo de los escritos, incluidos sus anexos, así como las actas literales de las audiencias públicas, permiten a los profesionales del derecho apreciar plenamente los argumentos de las partes. En el período que abarca el presente informe se publicaron 28 volúmenes de esta serie.

307. En la serie *Acts et documents relatifs à l'organisation de la Cour* [en francés] o *Acts and Documents concerning the Organization of the Court* [en inglés], la Corte publica los instrumentos que rigen su organización, funcionamiento y práctica en materia judicial. La edición más reciente (núm. 6), que incluye las Directrices sobre la Práctica aprobadas por la Corte, se publicó en 2007. Asimismo, se publicó una separata en francés e inglés con el Reglamento de la Corte, en su versión modificada el 5 de diciembre de 2000. Estos documentos pueden consultarse en el sitio web de la Corte, en la sección “Documents de base” (en francés) / “Basic Documents” (en inglés). En el sitio web de la Corte hay además traducciones oficiosas del Reglamento de la Corte a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

308. La Corte emite comunicados de prensa y resúmenes de sus decisiones.

309. En 2012 se publicó un libro especial con ilustraciones, titulado *El Tribunal Permanente de Justicia Internacional*. Se trata de una edición trilingüe (en español, francés e inglés) preparada por la Secretaría de la Corte para celebrar el aniversario de la inauguración de su predecesora. Esta publicación excepcional se suma al “Beau Livre” sobre la Corte Internacional de Justicia, de 2006. Con motivo del septuagésimo aniversario de la Corte, también se publicó una actualización de esa edición.

310. La Corte también publica un manual para facilitar el conocimiento de la historia, la organización, la competencia, los procedimientos y la jurisprudencia de la Corte. La séptima edición se publicará en los dos idiomas oficiales de la Corte en el segundo semestre de 2019.

311. La Corte publica además un folleto de información general en formato de preguntas y respuestas. Durante el período que abarca el informe, la Secretaría imprimió una versión totalmente actualizada de este folleto en los dos idiomas oficiales de la Corte. La impresión interna permite modificar el contenido según sea necesario y producir las cantidades necesarias a bajo costo.

312. Para celebrar el septuagésimo aniversario de la Corte se publicó un folleto fotográfico titulado “70 ans de la Cour en photos” / “70 years of the Court in pictures”.

313. Durante el período que abarca el informe, el desplegable sobre la Corte se publicó en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y en neerlandés. En dicho período también se empezaron a elaborar fichas informativas para los periodistas sobre los asuntos sometidos a la Corte.

314. Por último, la Secretaría de la Corte colabora con la Secretaría de las Naciones Unidas proporcionándole resúmenes de sus decisiones, que prepara en francés e inglés, para que sean traducidos y publicados en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La publicación del documento titulado *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia* por la Secretaría de las Naciones Unidas en cada uno de esos idiomas cumple una función educativa vital en todo el mundo y ofrece al público en general un acceso mucho mayor al contenido esencial de las decisiones de la Corte, que, de lo contrario, solo se podrían consultar en francés e inglés.

2. Película sobre la Corte

315. Con miras a la celebración del septuagésimo aniversario de la Corte, la Secretaría actualizó la película institucional sobre la Corte. En el nuevo sitio web de la Corte y en el sitio de televisión en línea de las Naciones Unidas se puede ver la película gratuitamente (siempre que su uso no tenga fines lucrativos) en los seis idiomas oficiales de la Organización. También está disponible en muchos otros idiomas en el canal de YouTube de la Corte.

3. Recursos y servicios en línea

316. Desde su puesta en servicio en junio de 2017, el nuevo sitio web de la Corte es actualizado periódicamente para reflejar su nueva composición, los avances judiciales en los asuntos, el calendario de las audiencias públicas y los recursos disponibles para el público, como publicaciones. Más de 3 millones de usuarios de Internet visitaron el sitio durante el período que abarca el presente informe.

317. En diciembre de 2018, la Corte lanzó una sección en su sitio web titulada “La Cour en quelques clics”. Este nuevo producto multimedia proporciona información esencial sobre la Corte, permitiendo al público familiarizarse con su historia, función y funcionamiento.

318. En mayo de 2019, la Corte también lanzó una aplicación para dispositivos móviles. Esta aplicación gratuita, denominada CIJ-CPI, permite a los usuarios mantenerse al corriente de las actividades de la Corte en los dos idiomas oficiales proporcionando información esencial, como los asuntos pendientes y cerrados, las decisiones, los comunicados de prensa y el calendario de la labor futura. También ofrece a los usuarios la oportunidad de estar informados en tiempo real de la publicación de una nueva decisión o comunicado de prensa y a los representantes de

medios de comunicación la oportunidad de inscribirse a fin de obtener acreditación para audiencias y lecturas públicas.

319. Como en el pasado, la Corte sigue transmitiendo íntegramente en su sitio web, en directo y en diferido, todas sus sesiones públicas. Estos videos también se transmiten en el sitio de televisión en línea de las Naciones Unidas.

320. La Corte sigue utilizando también su cuenta de Twitter, abierta en noviembre de 2015, para dar mayor visibilidad a su labor. El número de abonados al servicio superaba los 39.000 el 31 de julio de 2019, más del doble que el año anterior (18.500 abonados a finales de julio de 2018).

321. A finales de julio de 2019, el número de abonados al canal YouTube de la Corte, lanzado en diciembre de 2017, era de aproximadamente 3.850, ocho veces superior al de hace un año (441 abonados a finales de julio de 2018).

322. Los anuncios de vacantes, los comunicados de prensa y otra información se siguen publicando en la página LinkedIn de la Corte, que se inauguró en mayo de 2018 y contaba con 18.177 abonados al 31 de julio de 2019, cifra que se ha triplicado con creces en un año (4.800 abonados a finales de julio de 2018).

4. Museo

323. En 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, inauguró oficialmente el museo de la Corte Internacional de Justicia. El 20 de abril de 2016, con motivo del septuagésimo aniversario de la Corte, su sucesor Ban Ki-moon, reinauguró el museo tras la renovación de su colección y la instalación de una exposición multimedia.

324. Mediante una combinación de material de archivo, obras de arte y presentaciones audiovisuales, la exposición ofrece un panorama de las principales etapas en la evolución de las organizaciones internacionales, entre ellas la Corte Internacional de Justicia, que tienen su sede en el Palacio de la Paz en La Haya y que tienen por cometido la solución pacífica de las controversias internacionales.

325. La exposición comienza con las dos Conferencias Internacionales de Paz, celebradas en La Haya en 1899 y 1907, respectivamente, luego abarca las actividades, la historia y el papel del Tribunal Permanente de Arbitraje, antes de pasar a la Sociedad de las Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La exposición termina con una descripción detallada de la función y las actividades de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia, que continúa la labor de su predecesor, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

326. El Museo está siendo utilizado cada vez más por los miembros de la Corte y ciertos funcionarios de la Secretaría para recibir a grupos de visitantes y explicarles el papel y la labor de la Corte.

Capítulo VIII

Finanzas de la Corte

1. Forma de sufragar los gastos

327. De conformidad con el Artículo 33 del Estatuto de la Corte, “los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como el presupuesto de la Corte se ha incorporado al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea.

328. Conforme a la práctica establecida, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, la venta de publicaciones, los ingresos en concepto de intereses y otros créditos se contabilizan como ingresos de las Naciones Unidas.

2. Formulación del presupuesto

329. De conformidad con los artículos 24 a 28 de las Instrucciones revisadas para la Secretaría, el Secretario prepara un anteproyecto de presupuesto. Este documento se presenta para su examen al Comité Administrativo y Presupuestario de la Corte y luego, para su aprobación, al pleno de la Corte.

330. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas para su incorporación al proyecto de presupuesto de la Organización. A continuación, es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y remitido luego a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Por último, la Asamblea General lo aprueba en sesión plenaria, en el marco de las decisiones relativas al presupuesto de las Naciones Unidas.

3. Utilización de los recursos

331. El Secretario es responsable de la ejecución del presupuesto; Para ello cuenta con la ayuda de un departamento financiero. El Secretario vela por que los fondos consignados se utilicen correctamente y no se efectúen gastos que no estén previstos en el presupuesto. El Secretario es la única persona autorizada a contraer compromisos de gastos en nombre de la Corte, sin perjuicio de posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, el Secretario presenta periódicamente un estado de cuentas al Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte.

332. Las cuentas de la Corte son comprobadas todos los años por los auditores designados por la Asamblea General. Al fin de cada mes, las cuentas cerradas se envían a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Presupuesto revisado de la Corte para el bienio 2018-2019

(en dólares de los Estados Unidos)

Programa

Miembros de la Corte

0393902	Honorarios de los magistrados	7 192 300
0311025	Subsidios para gastos varios	1 047 400
0311023	Pensiones	4 756 800
0393909	Asignación por prestaciones especiales (magistrados <i>ad hoc</i>)	1 165 600
2042302	Viajes por asuntos oficiales	52 000
1410000	Consultores/peritos para asuntos	286 600
Subtotal		14 500 700

*Programa***Secretaría**

0110000	Puestos	16 611 000
0200000	Gastos comunes de personal	7 787 100
1540000	Gastos médicos después de la separación del servicio y gastos conexos	578 800
0211014	Gastos de representación	7 200
1210000	Personal temporario para reuniones	1 319 600
1310000	Personal temporario para fines distintos de las reuniones	355 800
1410000	Consultores	249 400
1510000	Horas extraordinarias	94 400
2042302	Viajes por asuntos oficiales	43 000
0454501	Gastos de representación	23 400
3010000	Capacitación y reciclaje profesional	267 300
Subtotal		27 337 000

Apoyo a los programas

3030000	Traducción externa	463 900
3050000	Impresión	568 900
3070000	Servicios de TIC por contrata	1 063 700
4010000	Alquiler y mantenimiento de locales	3 128 900
4030000	Alquiler de mobiliario y equipo	301 300
4040000	Comunicaciones	158 500
4060000	Mantenimiento de mobiliario y equipo	168 200
4090000	Servicios diversos	82 600
5000000	Suministros y materiales	408 000
5030000	Libros y suministros de biblioteca	287 400
6000000	Mobiliario y equipo	501 700
6025041	Adquisición de equipos de automatización de oficinas	30 800
6025042	Reposición de equipos de automatización de oficinas	65 400
6040000	Reemplazo de vehículos oficiales de la Corte	72 200
Subtotal		7 301 500

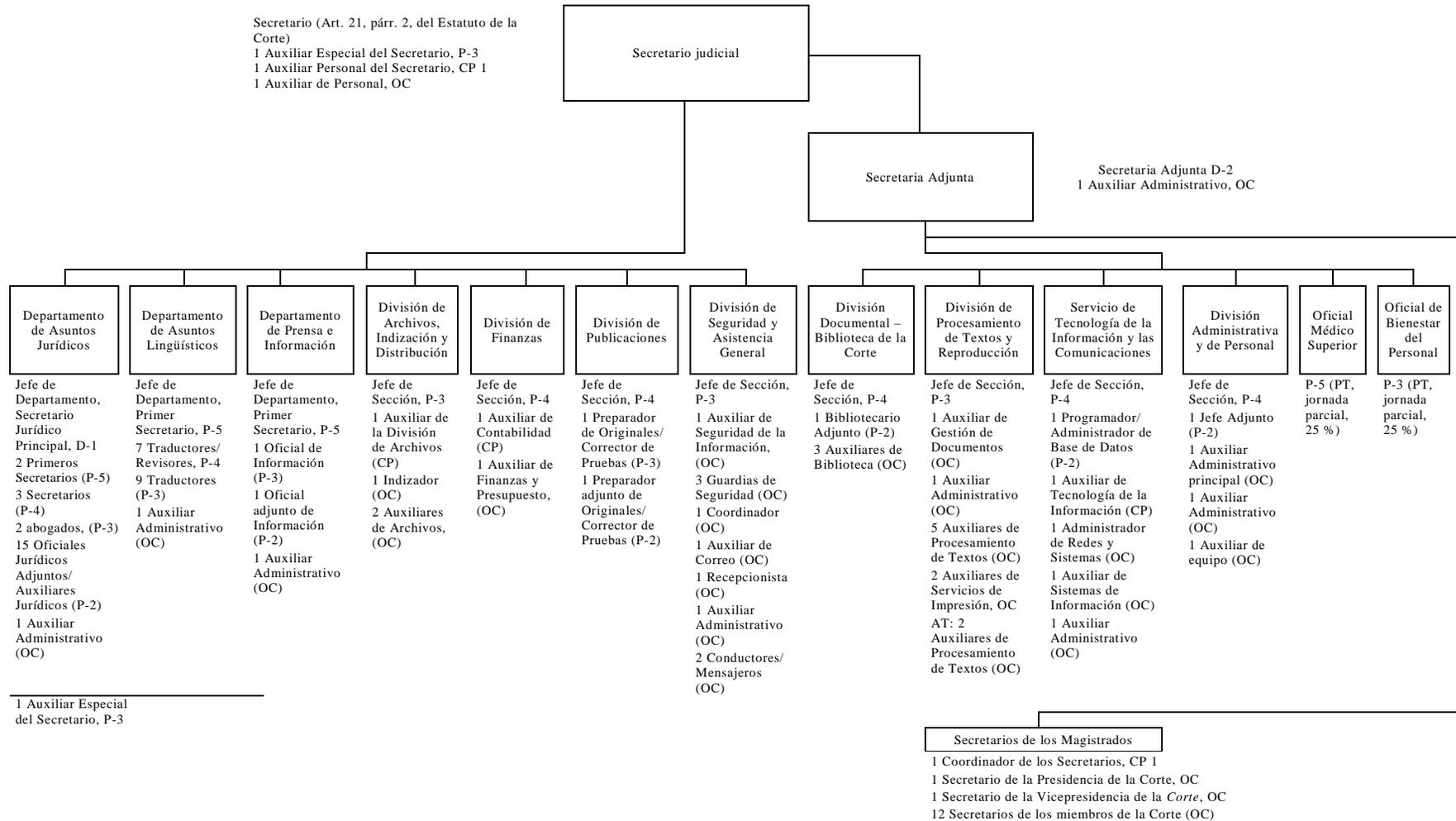
Total	49 139 200
--------------	-------------------

333. En el sitio web de la Corte se puede obtener información más exhaustiva sobre la labor de la Corte durante el período que abarca el presente informe. Esa información también se podrá consultar en el *Annuaire/Yearbook* 2018-2019, que se publicará oportunamente.

(Firmado) Abdulqawi Ahmed **Yusuf**
La Presidencia de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 1 agosto de 2019

Corte Internacional de Justicia: organigrama y distribución de los puestos de la Secretaría al 31 de julio de 2019



Abreviaturas: CP, puesto de categoría principal del Cuadro de Servicios Generales; OC, puesto de otras categorías del Cuadro de Servicios Generales; PT, personal temporario.